

**MINISTERIO PÚBLICO C/ ILICH ALEXIS CHOPÁ ALDANA
RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO Y DE CONDUCCIÓN DE
VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE PERTENECIENTE A OTRO
VEHÍCULO**

R. U. C: N° 20 00 24 36 69 - 9

R. I. T. N° 088 / 2022

Temuco, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por el Juez don **José Ignacio Rau Atria**, quien presidió la audiencia, don **Leonel Torres Labbé**, como redactor y doña **Rocío Pinilla Dabbadie**, como tercera integrante, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **88-2022**, seguida en contra del acusado **Ilich Alexis Chopá Aldana**, **cédula de identidad N° 15.911.618-2**, nacido el día **11 de septiembre de 1984**, **37 años**, **soltero**, **ingeniero comercial**, domiciliado en **Av. Costanera N° 7488, DPTO. 204, San Pedro de La Paz**, actualmente privado de libertad en causa diversa en el **Compelo penitenciario de Concepción**

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto, doña **Adelina Barriga** con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

La defensa del acusado **Chopá Aldana**, estuvo representado por don **abogada Evangelina Peña Arriagada**.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

"El día 3 de Marzo de 2020, alrededor de las 18:20 horas, el acusado Ilich Chopá Aldana llegó hasta la automotora "San Marino" de calle Prieto Sur 990 de esta ciudad, conduciendo el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer XLT 3.5 4x2 AT, con la placa patente JZZK-14, habiendo concurrido hasta dicha automotora con la intención de vender dicho vehículo, presentando documentación dudosa ante el personal del establecimiento, por lo cual personal de la PDI concurrió al lugar, verificando que dicho vehículo presentaba adulteración en los guarismos del motor, como también que el número de VIN no correspondía a la placa patente que mantenía adosada, verificándose que a dicho vehículo le



correspondía la PPU LCZC-63, vehículo que mantenía encargo por el delito de robo con violencia que había afectado a la víctima C.A.A.N., quien había realizado la denuncia respectiva en el mes de marzo de 2019 en la 19 Comisaría de Providencia.

El vehículo en cuestión tiene un avalúo fiscal de \$18.090.000 El imputado sabía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo en cuestión”.

Según la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de receptación de vehículo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal; y el delito establecido en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, encontrándose ambos delitos en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndose al acusado participación en calidad de autor respecto de ambos delitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, al acusado le perjudican las circunstancias agravantes: **12 N° 15 respecto del delito establecido en el artículo 192 letra e de la Ley 18.290** y la agravante del **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, respecto del delito de receptación de vehículo.

Por tales consideraciones se pidió imponer al acusado las siguientes penas:

Por el delito de receptación de vehículo, una pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de \$18.090.000; por el delito establecido en el artículo 192 letra e de la Ley 18.290, una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, suspensión de la licencia de conducir por cinco años y multa de cien unidades tributarias mensuales, todo ello más las penas accesorias que correspondan y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, señaló que estamos frente a una receptación y uso de placa patente que no corresponde al vehículo que tenía el imputado al momento de su detención; respecto de la tenencia del vehículo, se acreditará, pues estaba en flagrancia; el imputado no puede señalar que no sabía o no estaba en conocimiento del origen ilícito, es decir, que estaba de buena fe:

El imputado ya ha sido condenado en al menos dos oportunidades anterior por receptación de vehículo. No puede señalar que no sabía o no tenía conocimiento.



En este caso, el imputado, forma parte de una organización mayor, precisamente en Temuco, el imputado vino a vender uno de estos vehículos dentro de una organización de la que formaba parte, que se dedica a robar vehículos en la ciudad de Santiago, por distintos medios, portonazos, luego formaban empresas ficticias y a través de ellas, con facturas falsas, inscribían los vehículos en el registro civil, a nombre de terceras personas que la utilizaban para la inscripción, luego que se inscribía y se obtenían la placa patente del registros civil, cuando robaban los vehículos y les colocaban a los vehículos robados esas placas patente y los iban blanqueando; ese es el modus operandi del que participa el acusado, actuando él como representante de la empresa en diversas oportunidades, este caso de Temuco, es solo una punta o una pequeña parte de una serie de hechos que se tramitan en Santiago y otros que ya han sido condenados; el imputado ya fue condenado por receptación de vehículos reiterado, sino que también por asociación ilícita y estafa, no solo por receptación; junto a otras personas. Actualmente se encuentra privado de libertad por los mismos delitos, receptación de vehículos, asociación ilícita, junto a otras personas.

En el caso de Temuco, precisamente había sido obtenido de la misma forma, vehículo obtenido de la misma forma, había sido robado en Santiago a una víctima que la asaltaron con armas a de fuego; luego este vehículo fue llevado a un mecánico, trataron de borrar el numero de motor, chasis y colocarle la placa patente de un vehículo que habían logrado inscribir, a nombre de una tercera persona, BERNARDITA ALLENDE ROMERO.

Este vehículo que lograron inscribir, que le colocaron las placas patentes, no existe, se consultó a la FORD este vehículo, nunca llegó a Chile, ello porque se logró inscribir falsamente en el registro civil para blanquear el vehículo que fue robado en la ciudad de Santiago; es uno de esos vehículos que el imputado trajo hasta Temuco y que intentó vender en la automotora; cómo supo la automotora, ya, el mismo imputado había ya intentado vender vehículo a la automotora y que había resultado que era robado; además, el certificado de homologación que andaba trayendo el imputado, donde se señalaba que pertenecía de la empresa ROSSELOT, pero esta empresa no es la empresa que todos conocen si no que una empresa que no existía y que se había tratado de asimilar a ese nombre, pero de



manera distinta, se había puesto ROSELLOT y se agregó HERMANOS SPA, la verdadera es S.A.

Con esos detalles, se percataron se da cuenta a la PDI y luego a la PDI de Santiago, los que ya estaban al tanto, que tenían como blanco investigativo al imputado, se contactaron con la PDI de Temuco, quienes van a la automotora, y en dicho lugar, sabiendo que el imputado iba a comercializar el vehículo, lo esperaron y proceden a realizar el control de identidad, luego en el cuartel se verifica efectivamente la identidad del vehículo, siendo necesario incluso usar un scanner, para determinar la verdadera identidad del vehículo, se logró determinar que era un vehículo robado en la ciudad de Santiago y que la identidad era otra y que le correspondía otra placa patente.

Con la prueba que se va a rendir, se va a acreditar que el imputado mantenía en su poder el vehículo, que era un vehículo robado, que el imputado sabía o no podía menos que saber su origen ilícito, pues con todos los antecedentes que se expondrán quedará claro que el imputado reiteradamente realiza estas actividades ilícitas, para montar esta organización, robar vehículos, blanquearlos, luego venderlos en distintos lugares, como automotoras y redes sociales.

Pide, sentencia condenatoria; con las penas solicitadas, en su oportunidad, se acreditarán las agravantes que se han invocado y en definitiva se condena a las penas solicitadas en la acusación.

Por la defensa, con la prueba que se va a rendir el Ministerio Público, no podrá establecer la participación más allá de toda duda razonable en los hechos que se le imputan; la oferta probatoria y propuestas de condenas; se ha hecho un relato de antecedentes de otras causas, de condenas o de investigaciones y de otros antecedentes, sin embargo, en la prueba que se verterá el día de hoy, no se podrá establecer la participación en estos hechos; en estos antecedentes se debe obtener condena o absolución de acuerdo a la prueba que se rinda el día de hoy, conforme a la propuesta fáctica y como puede establecer esos hechos, no respecto de otras condenas y otras investigaciones que se llevan en otros tribunales. Entiende que no existe la prueba que por parte del Ministerio Público, que pueda establecer estos antecedentes, desde ya la defensa, solicita la absolución de su representado.



CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

FISCAL: El imputado forma parte de una red que robaba vehículos que luego vendía, se creaban empresas ficticias que inscribían vehículos con facturas falsas y la inscripción de esos vehículos, después los colocaban en los vehículos que robaban y así operaban muchísimas veces.

En el caso particular, fue detenido por un caso, en que venía a vender uno de los vehículos, el delito de receptación está absolutamente probado, le imputado portaba el vehículo, lo tenía en su poder, lo más importante es la buena o mala fe, si sabía o no podía menos que saber el origen ilícito del vehículo y esto es el centro de todo, estamos hablando de un imputado que ya es conocedor de los hechos sabe lo que es un delito de receptación, ya ha sido condenado en dos oportunidades por receptación de vehículo, los funcionarios policiales lo expusieron en el juicio, el propio imputado al consultarle si había sido condenado, señaló que sí. Por lo tanto no es una persona que ignorante del tema que no sepa lo que es la receptación de vehículo, ha vivido dos condenas por ello, además, hace presente que el imputado, por qué llegan los policiales al control de identidad del imputado, porque precisamente el imputado ya había vendido vehículos robados, ya lo había hecho y lo había hecho tan así, que es la propia automotora que se comunica con la PDI que ya estaban haciendo investigación por este tipo de hechos que le estaba ofreciendo un vehículo para la venta y que la misma persona el mismo imputado ILICH CHOPA que anteriormente le había ido a vender otro vehículo que era FORD MUSTANG y que había resultado producto de un robo por eso razón la automotora se comunica con la PDI, habían hecho una denuncia contra el imputado porque les había ido a vender el vehículo y la automotora se lo había comprado y resultó que era producto de un robo; ahora nuevamente iba a vender en Temuco, este vehículo también producto de un robo, todos estos hechos y circunstancias en los que se da la venta del vehículo de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, nos dan la razón sobre que el imputado no podía menos que saber el origen ilícito del vehículo.

Por otra parte, el imputado, señaló a los funcionarios de la PDI que una prima que BERNARDITA era su prima que le había pasado el vehículo para venderlo, luego dijo que era un favor, que no había hablado con la BERNARDITA,



que era la señora de la otra persona con la que se había comunicado, que no tenía ninguna ganancia y que trajo el vehículo como un favor. No es lógico, no es veraz. Acá se creó esta empresa ROSELLOT y todas las empresas que creaban con las otras personas que trabajaban, son muy similares, automotoras, se les cambia una letra para que la gente crea que se trata de una automotora, crean empresas ficticias en donde, con facturas falsas inscriben vehículos en el registro civil y este le otorga las placas patentes, con lo buscan blanquear los vehículos robados, el mismo funcionario señaló que la supuesta prima del imputado figuraba en el registro civil con 3 vehículos de la marca FORD, 3 vehículos que no existen, porque se consultó a la FORD y esos vehículos nunca han sido vendidos, no existen, ósea se utilizó documentación falsa para inscribir 3 vehículos y luego robar 3 vehículos y ponerles estas patentes; de ellos don son dos que trató de vender, uno el FORD MUSTANG que lo vendió a la automotora y precisamente por eso es que se percata de la segunda venta que es el FORD que corresponde ahora, y que no se logró vender porque se activaron las alertas.

No puede decir que no conocía o que le pidieron un favor, ya había vendido un vehículo a nombre de la señor BERNARDITA, ya había un engranaje para blanquear el vehículo. De acuerdo a lo que averiguó la PDI, todas las empresas ficticias, no tenían activos, porque son obviamente fachadas y los domicilios de las personas que aparecían inscritos, sus datos la verdad son falsos, las direcciones corresponden a un sitio eriazo. No son ubicables las personas.

Es aun más cuando la fiscalía le pregunta al imputado, el dice que ha inscrito los normales los que ha tenido durante la vida y conforme a las averiguaciones, el imputado aparece con 9 solicitudes vehículos al igual que BERNARDITA, ellos aparecen como solicitantes para inscribir vehículos con documentación falsa, para utilizarla en los vehículos de los cuales robaban.

Se ha acreditado, todo lo que se ha señalado, que el vehículo pertenecía a una víctima que había sido víctima de un robo violento en Santiago y cual era la verdadera identidad del vehículo y que las placas patentes y el VIN que le habían colocado burdamente con la placa que no se condice con la que tienen los vehículos FORD claramente eran falsas, lo mismo que el certificado de homologación que tenía el imputado al momento que es controlado por los funcionarios de la PDI que es el documento que exhibió y que era falso en si,



había sido hecho no por la casa de la moneda y que tenía esta empresa ficticia ROSELOT, se estima que con la prueba se acreditaron los hechos y participación del imputado y por sobre todo la mala fe del imputado, aquí el imputado sabía claramente que el vehículo que estaba tratando de vender era producto de un robo o al menos podía presumirlo con todos los antecedentes que se han expuesto, por lo que pide condena por la receptación como también por la figura de la ley de tránsito por andar en un vehículo con una placa patente que no pertenece al vehículo en cuestión y que se le aplique la pena correspondiente que se argumentará en la audiencia respectiva.

LA DEFENSA:

Señala que la Fiscalía trató de probar toda esta estructura, pero lo cierto es que no se logró establecer la participación de su representado en esa maquinaria; los funcionarios policiales, hablaron de dos sociedades en las que tenía participación doña BERNARDITA ALLENDE y no su representado, lo consultó la defensa y no se estableció ello por ninguno de los funcionarios policiales, se señaló también que se maneja esta teoría, sin embargo, cuando la defensa consulta si pudo comprobarse esta teoría de participación en esta maquinaria, lo cierto es que el funcionario policial quedaron a la espera que quedaron a las espera de instrucciones para establecer la conexión, la que no se estableció a través de la prueba, ya sea con la policial o documental o pericial que efectivamente su representado participara de esta maquinaria y que tuviera participación en sociedades, ligadas a la señora BERNARDITA, específicamente estas dos sociedades, las cuales se verificaron en cuanto a la existencia de un domicilio y en cuanto a la existencia de patrimonio de las mismas sociedades, nada se dijo, se le consultó incluso respecto de la participación de su representado como socio o representante legal de las mismas sociedades, luego también se señaló que su representado había realizado la venta de un vehículo anteriormente en esta misma automotora, que consistía en un Ford MUSTANG pero también se solicitó por la defensa esta prueba, solicitaron documentos, que sabemos que no existe ningún documento en el que aparezca el representado como dueño o mandatario para realizar la venta, inscripción en el registro civil, de vehículos motorizados, en fin, ninguna otra documentación, luego tenemos que como fuente de la información a RODRIGO TRIGO que es el funcionario que trabaja en esta



automotora, sin embargo, no concurre al juicio a prestar declaración respecto de como se producen los hechos, en qué calidad se acerca su representado, tampoco presta la declaración en la fiscalía o en la PDI, tampoco acompaña ninguna otra documentación, luego también señala que se ha mencionado como un hecho revestido de bastante ilicitud que su representado señalare que el ha tenido 6 a 7 vehículos y se señala que habría solicitado la inscripción de varios vehículos, lo cierto es que está diciendo que son los vehículos que ha tenido en toda su vida, tampoco indica de cuando son esas inscripciones, no dice año, vehículo, no dice a nombre de quien se realizan esas inscripciones o se solicita a petición de quien, si lo hizo como mandatario de una empresa, tampoco hay información al respecto, luego se habló y se trató de ingresar como prueba nueva el hecho de que el certificado de homologación era falso, que este informe era falso, por que existía una pericia realizada al respecto pero respecto de al misma pericia, la única fuente que tiene es la PDI. La que a través de los funcionarios policiales, no participaron en la realización de la misma, el mismo SALAS señala que no estuvo presente en la misma diligencia tampoco está el informe escrito y menos declara la perito.

Luego se señala por el Ministerio Público que las placas patentes, en la solicitud de pena e imputación, está el uso de placa patente adulteradas, falsa, lo cierto es que las placas patentes, lo dijo el funcionario policial, no son falsas y tampoco, existe algún tipo de pericia o elemento que nos permita señalar que las placas patentes son efectivamente falsas. Nada se dijo al respecto; luego está también, la otra prueba que se acompañó en estos antecedentes, fotografías que en definitiva no muestran que es un vehículo que estaba en buen estado que no presenta mayores daños por ejemplo en la puerta, vidrios etc; fotografías que también demuestran que hay dos juegos de llaves con los que venía el vehículo y también una pericia que tenía por objeto conocer como era este vehículo tanto en su parte externa como también en la computadora que maneja el vehículo, en definitiva la gran conclusión que saca el perito es que el vehículo de no ser porque él era un perito, a ojo de cualquier persona, este vehículo no tenía ningún antecedente que permitiría establecer que el vehículo no era un vehículo que coincidiera con las patente son los elementos o señales que tenía respecto de su autenticidad, de acuerdo a las patentes, señala este número del motor que en definitiva que era del block habría estado borrado que hay algunas señas y que



este block está entre la parte, que se observa al abrir el capot y tuvo que acceder a que se elevara el vehículo, para ver el numero para ver si estaba o no borrado, es decir una persona a simple vista no puede obtener esa información, tuvo que usar un escáner para establecer la identidad del vehículo y que cuando verifica

VIN con los elementos que tiene el registro civil, se corresponden con toda aquella individualización del vehículo. No se puede, desechar la información que señala su representado del por qué tenía el vehículo, que no iba mandatado para efectos de vender el vehículo, el sólo lo trasladaba, que no se pudo establecer la participación ni el elemento subjetivo de la receptación, por lo tanto, él no sabía ni podía menos que saber que el vehículo tenía un origen ilícito, tanto por los elementos, como porque le perito tuvo que realizar una pericia para poder establecerlo, su representado no tiene ningún tipo de participación en el delito de receptación ni menos en aquel señalado en el artículo 192 letra e) entienden que nuevamente la defensa no tiene más que solicitar absolución de su representado por cuanto no se ha acompañado prueba suficiente para establecer la participación de su representado en estos antecedentes.

RÉPLICA FISCAL: el artículo 192, tiene diferentes hipótesis, no se ha dicho que la patente era falsa, era una placa verdadera pero que correspondía a otro vehículo, por lo tanto el tipo penal conduce un vehículo con placa patente que corresponde a otro vehículo lo que se cumple en la especie.

RÉPLICA DEFENSA: para que exista este delito en esta hipótesis, de conducir con placa patente de otro vehículo, su representado debe estar en conocimiento a sabiendas que corresponde a otro vehículo, su representado sabe que pertenece a BERNARDITA ALLENDE, con documentos a su nombre; su representado no tiene como saber, no conduce sabiendo que la placa patente no pertenece a ese vehículo, malamente puede estar cometiendo ese delito.

Palabras finales del acusado:

Refirió que solamente que en ningún momento fue a vender ni ofreció a nadie el vehículo, solamente, llegó por instrucciones de los dueños del vehículo a entregarlo, en ningún momento tuvo un mandato, que dijera que él podía efectuar un acto o algún tipo de venta o alguna transferencia del vehículo porque los propietarios iban a hacer la venta en Santiago.



QUINTO: *Declaración del acusado.* Que el acusado advertido de sus derechos, previa advertencia de sus derechos y consecuencias de su decisión, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al derecho que le asiste de guardar silencio, en la oportunidad señalada en la norma ya citada y prestó declaración, previamente exhortado, a decir verdad, señaló que:

Si fue a buscar, no directamente a Santiago; andaba allá, el día 28 de febrero fue a Santiago, del año 2020, él **conocía a Bernardita, la propietaria del de vehículo, ellos se dedicaban a vender vehículos**, se lo entregaron porque el iba a Temuco, pero se iba en Bus, le dijeron que tienen una venta en Temuco; una **Ford Explorer**, ella tiene su pareja, que le ofreció el vehículo; él lo encontró buen negocio, lo vendían en 16 millones de pesos, pero él no tenía la disponibilidad ni el dinero para pagarlo; le dijeron, tú vas a Temuco, que lo lleve y lo muestre y si le va mal, después lo irían a buscar; el no es de Temuco, es de Concepción, pero su novia es de Temuco, por eso viajaba mucho. Cuando le entregaron el vehículo, la Ford Explorer Negra, no recuerda si era 4x4 o 4x2, era automática, **no le llama la atención en ninguno de los casos, tenía le entregaron las dos llaves originales, el certificado de anotaciones vigentes del vehículo, él lo vio y coincide con la documentación del vehículo, el permiso de circulación era de la Municipalidad de Santiago**; más allá no averiguó, él no estaba comprando el vehículo, tampoco le entregaron documentación adicional como para poder vender el vehículo, él solo lo llevó el vehículo a la automotora, él no tenía ningún mandato para poder transferir, no podía vender el vehículo, lo llevó y lo mostró, el día 3 de marzo en la mañana, se contactaron con él, le dijeron que lo lleve a tal automotora, no recuerda el nombre de la persona que lo atendió, le dijo que el automóvil no es de él, les dijo que lo mandaron a mostrarlo; le dijeron que ellos iban a hacer el negocio en Santiago con la propietaria; iban a hacer la transferencia, él no iba a recibir el pago, lo del fue sólo entregar el vehículo, no sabía más, no le llamó la atención, vehículo casi nuevo, un solo propietario, no pensó en problemas de clonación pues no habían más propietarios.

FISCAL: tiene el conocimiento normal sobre venta de vehículos como cualquier persona, común y corriente; no tiene sociedad sobre venta de vehículos;



los vehículos que ha tenido han solicitado inscripción, ha tenido como 6 vehículos; no recuerda específicamente, 6 o 7 vehículos, más no.

La comercializadora H-ONE Limitada es una automotora de Santiago, muy nombrada, nunca ha sido representante legal de esa comercializadora. No ha representado a comercializadores, es representante legal de una empresa de él que se llama Servicios Forestales OPIVAL Limitada, sobre arriendo de maquinaria, fue representante de esa.

Cuando le pasaron el vehículo, el revisó toda la documentación del vehículo, lo que uno revisa al subirse, el permiso de circulación, seguro, revisión técnica y la homologación; él la vio; lo divisó, no le llamó la atención ese documento, revisó la documentación que estaba dentro del vehículo. Estaba el padrón, la revisión técnica, el certificado de homologación, padrón a nombre de la misma persona que le entregó el vehículo, Bernardita Allende Romero.

El vehículo resultó robado; a él no le pasaron el vehículo para la venta, solo para que lo lleve a Temuco. Tomó contacto con ella, la llamó y de hecho tuvo un problema, pues creyeron que él se quería quedar con el vehículo, nunca le creyeron que lo habían detenido con el vehículo.

Él fue condenado anteriormente por receptación, por asociación ilícita y por estafa; fue por receptación de vehículo, pero no directamente.

DEFENSA:

Tenía domicilio en Concepción, pero llevó el vehículo, el 28 de febrero de 2020, andaba en Santiago; él se dedica construcción de obras sanitarias, ha participado en varias construcciones de hospitales, regional de Angol, Lautaro, Lanco, Aysén, Parral, a lo largo de muchos años; el fue a una reunión con la empresa SASIR, que estaba construyendo un hospital en Villarrica, una reunión profesional, por un tema de un posible contrato para poder obtener subcontratos.

Él tiene relación con **FRANCO ILIGARAY**, son conocidos, no tienen mucha relación, lo conocía de Santiago y Concepción, él tiene familiares, cerca de donde era su primera polola, se conocieron en esa Villa. Tomó contacto con **FRANCO ILIGARAY**, él puso en el INSTAGRAM, en un post señaló quien viajaba a Temuco, para un favor, comenzaron a conversar, el le dijo que sí, el andaba en bus, él le pagaba la bencina; los peajes, llevame el vehículo que yo no puedo ir; el encargo, era que se lo entregaron ese día, el día 2, en la noche como las 9 de la



noche se lo entregaron. Tenía que trasportarlo. Él le dio la dirección, él llamó a la persona y lo estaban esperando en la mañana, el 3 de marzo de 2020, en Temuco. Ellos sabían que él iba a llegar con el vehículo.

Lo detuvieron en la tarde, el dejó el vehículo y después volvió; en la tarde ellos iban a hacer el negocio, le dijeron que le iban a avisar; se fue a almorzar, se juntó con su polola, lo llamaron desde la automotora, él se atrasó.

No ha tenido contacto con **BERNARDITA o FRANCO**, lo bloquearon; no tenía como pedirles que sean testigos, no tuvo nunca más comunicación, pero desaparecieron.

Lo controlaron Carabineros, en Talca y después en Victoria, había un procedimiento policial, había harto vehículo, revisaron los documentos, su licencia de conducir, los documentos del vehículo, no hubo ningún inconveniente.

ACLARANDO AL TRIBUNAL, el no ganaba nada, fue netamente porque publicó en el Facebook. No recuerda la automotora, estaba en una esquina, no se sabe los nombres de las calles, lo googleo y llegó al lugar. El emite factura, cuando se han comprado vehículos nuevos, se le permite.

A lo que se refería, no habló con Bernardita, habló con FRANCO.

Él no tenía contacto con ella, FRANCO lo había bloqueado, lo tenía en Instagram a los dos, después lo bloquearon.

SEXTO: Convenciones Probatorias. Que en la motivación cuarta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba rendida.*

POR PARTE DEL ACUSADOR:

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- C.A.A.N., cuya identidad y domicilio se reservan, quien declaró:

Le robaron el auto el año 2019, el 23 de marzo de 2019, los hechos, es que venía de su trabajo desde el MOVISTAR ARENA, desde AV MATTA, tomó la calle COPIAPÓ, es el trayecto a su casa, pero ese día se había desocupado más temprano, pasó a comprar un café, pasó por calle MADRID, por donde tiene una sala de ensayo, cuando por ahí, se le cruzó un auto por delante, un sedan oscuro, se bajan 4 personas, al menos, lo abordan por los dos lados, bajaron con armas de fuego, le abrieron la puerta, el auto no partió, lo sacaron y lo tiraron al



bandejón central, uno o dos se quedan con él, le registraron para obtener las llaves, después se subieron al auto y le sacaron el celular, le pegaron una patada en la cabeza, no opuso resistencia y luego se fueron, él quedó tirado como a la una de la mañana.

Le llevaron a constatar lesiones, lesiones leves en el globo ocular, con un derrame en el ojo, le robaron un **FORD EXPLORER XLT NEGRO, placa patente LCZC63**.

Hizo la denuncia e hicieron los trámites para bloquear el TAG pero le siguieron llegando los cobros, había un tramo habitual en el que se circulaban; trató de hacer llegar los datos, no recuerda si pudo hacerlo en definitiva, porque era muy engorroso. El auto se mantuvo en Santiago circulando.

Posteriormente, el seguro lo repuso, pasado los 6 meses, el auto pertenecía al seguro, un año después la policía, lo contactó para comentarle que el auto había sido encontrado en Temuco. El hizo la denuncia en la Comisaría de Providencia.

DEFENSA: el vehículo se encontraba a nombre de su pareja. Él hizo la denuncia; la PDI, después de un año, ellos le contaron que esto era parte de una investigación y que dentro de ello, había aparecido el auto.

No reconoció a sus asaltantes en algún set de fotografías.

2.- JORGE ESTEBAN MERCADO SOTO, detective, subcomisario, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco. Trabaja en el laboratorio de criminalística.

Durante el año 2020 trabajaba en la brigada de robos, el 3 de marzo de 2020, recibieron información desde la Brigada Centro Norte, que un sujeto estaba intentando comercializar un vehículo en Temuco, por ende, le proporcionaron los números de contactos, del gerente de la empresa "véndenos tu auto"; se individualizó como **RODRIGO TRIGO**, quien le prestaba servicios a una automotora **SAN MARINO** de Temuco, les indicó que un sujeto intentaba comercializar, un vehículo **FORD modelo EXPLORER**, con documentación dudosa, agregando que este sujeto unos meses antes les había vendido un vehículo que resultó con un encargo por robo; con esa información un equipo investigativo se trasladó a la automotora, **PRIETO SUR 990, a eso de las 18:20 horas**, se visualizó un vehículo con similares características, previa coordinación, se le efectuó un control de identidad, siendo el imputado de la causa, se le



explicó, **indicó que estaba intentando comercializar el vehículo a nombre de su prima**, sin embargo, o no tenía ninguna documentación para justificar la tenencia legal del vehículo; **había un certificado de homologación**, que en su parte inferior, donde van los timbres y firma de la empresa, decía que estaba hecha por ROSELLOT hermanos, pero estaba mal escrito respecto de la empresa original ya que el documento exhibido, tenía la abreviatura HERMANOS y ROSELLOT y la empresa original no tiene "hermanos" y es con dos S. con esas incongruencias, fuero trasladados hasta el cuartel policial, el vehículo y el imputado, se verificó que mantiene dos condenas por previas una por el delito de asociación ilícita, receptación y estafa del Juzgado de Garantía de Santiago y otra condena, por receptación del TOP de Concepción.

Previa coordinación con el Laboratorio de Criminalística de Temuco, con el perito mecánico **JUAN MORENO**, comenzó a realizar las pericias pertinentes, quien encontró que en la zona donde va estampado el número MOTOR había una operación mecánica, se conectó el escáner, estaba asociado a un numero VIN totalmente distinta a la que mantenía adosado el vehículo en ese momento y esa patente, en la plataforma que conecta con carabineros y PDI, arrojó que tenía encargo por robo desde el 23 de marzo de 2019, por ende, ante la presencia del delito flagrante y la Ley 19.920, se procedió a la detención del imputado por ambos delitos.

Después, una vez que se recepcionó la orden de investigar, se indagó, se coordinó con la brigada de robos centro norte de Santiago, que ubicó a la víctima, quien ratificó la denuncia cursada en su oportunidad, indicando que el 23 de marzo de 2019, mientras se trasladaba a su domicilio, fue abordado por desconocidos y que por golpes, le sustrajeron el vehículo, haciendo el respectivo reconocimiento del automóvil.

Respecto a la documentación que exhibió el imputado, **esa fue remitida al laboratorio, el certificado de homologación era falso.**

Tomó contacto con **FORD CHILE**, respecto a la patente que tenía adosada el vehículo, indicando que FORD CHILE, no había realizado una importación de ese vehículo ni lo había vendido en Chile.



Lo que significaba, que ellos como empresa representante FORD no habían emitido ni comercializado ese vehículo, había una adulteración de las placas patentes para su comercialización.

Las placas patentes eran originales, emitidas por el Servicio Nacional de registros motorizados, pero, la hipótesis es que el imputado creaba empresas ficticias, adulterando información y con estos números de serie concurría al registro civil y procedía a la inscripción, después los comercializaba.

La empresa ficticia **era ROSELOT HERMANOS**, la empresa, la representaba un sujeto de Santiago, no fue posible ubicarlo.

El vehículo aparecía inscrito a nombre de **BERNARDITA**. Se efectuaron las consultas sobre **BERNARDITA ALLENDE ROMERO**, pero no fue ubicada esta persona; además, se comprobó que registraba otro vehículo, que al igual que el caso anterior, tenía un FORD MUSTANG, se hizo la consulta y ocurría lo mismo que con la FORD EXPLORER, la empresa señaló que los vehículos no habían sido importados ni comercializados por **FORD CHILE**.

Ellos BERNARDITA y el acusado habían solicitado la inscripción de varios vehículos, FORD explorer, FORD Mustang y un tercer vehículo; concluyó que, esas tres unidades no habían sido importadas ni comercializadas, eran vehículos que circulaban con documentación adulterada y con encargo vigente.

Señala que el imputado había intentado vender otro vehículo en la automotora SAN MARINO, se referían al mismo imputado ILICH CHOPÁ.

Se incorpora prueba documental N° 6.

Foto 1. Dependencias de la automotora San Marino. Vehículo **FORD EXPLORER PATENTE JZZK14.**

Foto 10: dos llaves de la marca Ford.

Foto 12: fijación del certificado de homologación, lo relevante, donde está la firma ROSELLOT HNOS, lo que implica una incongruencia, ya que la empresa original, **tiene dos S y no son hermanos.**

PATENTE JZZK14.

DEFENSA:

La comunicación del Señor TRIGO a la Brigada Centro Norte, fue el mismo día, él se contacto ese mismo día con el representante; la misma automotora.



Esto surge desde la automotora, con la brigada centro norte y luego con la brigada de Temuco.

El imputado les vendió otro vehículo, luego de las indagatorias posteriores, se hicieron las indagaciones, un **Ford Mustang**, tomaron contacto con el representante de la empresa, una vez que se percataron de la adquisición del vehículo, que tenía un encargo por robo, se efectuaron las indagaciones con la brigada centro norte; él no vio esa documentación, **pero lo corroboraron con la información del registro civil y Ford Chile**; tienen la información de que se haya hecho la venta, sólo la información que les proporcionó el Sr. TRIGO. Él no prestó declaración.

Se le envió la documentación a la perito, el certificado de homologación, que era falso; ese informe pericial fue remitido al Ministerio Público. Ignora cuando fue remitido. La perito VIVIAN DASÉ.

Las placas patentes eran originales, manejaban una hipótesis. Dicha hipótesis, todos los antecedentes fueron remitidos al Ministerio Público. Hizo conexión con el oficial de enlace con el registro civil. Se hicieron las averiguaciones de todas las inscripciones que se hicieron por el imputado en el registro civil.

Esos tres vehículos no recuerdan si estaban a nombre del imputado o de Bernardita, pero correspondían a los vehículos que intentaba comercializar el imputado y que había comercializado, respecto del Ford Mustang que comercializó.

No se realizaron más averiguaciones con respecto al acusado.

ACLARANDO: señaló que la empresa ROSELLTO HERMANOS estaba inscrita en el registro de empresa, pero no se logró ubicar al representante de esa empresa.

Por la patente y por los números que aparecían en el certificado de homologación que resultó ser falso, esos datos se ocuparon para consultar si correspondían a vehículos importados por la empresa FORD, no el vehículo en sí.

3.- RODOLFO IGNACIO SALAS AGUIRRE, empleado público, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco.

Inició el 3 de marzo de 2020, como brigada de robos se recibió la información de la brigada centro norte, sobre una investigación que llevaban, existía la posibilidad de que en la Automotora San Marino, llegara un vehículo de características que



mantenían información tratándose de un FORD EXPLORER, **placa patente JZZK 14**, iba a ser posiblemente vendido en la automotora, lo estaba ofreciendo era el imputado ILICH CHOPÁ. Aparentemente se trataría de un vehículo clonado, les pidieron concurrir al lugar para descartar los antecedentes. Se le dio cuenta al fiscal de turno de ese momento, concurren al lugar, a distancia pudieron ver que llegó un vehículo con esas características, una Ford Explorer negra, misma placa patente, al llegar al lugar, efectuaron un control de identidad, era el señor CHOPÁ, pudieron corroborar que **el mantenía condena por receptación de vehículo, asociación ilícita y estafa.**

Iba a vender el vehículo de su prima; dentro del contexto al que ingresó a la automotora, el manifestó que se encontraba en ese lugar, ya que venía a vender el vehículo de su prima y el único documento que tenía en su poder era el certificado de homologación, verificaron el documento que les mostró el Sr. CHOPA se percataron que donde se indica el certificado la automotora donde había sido adquirido aparecía ROSELOT, pero era distinto, a la automotora que todos conocen, ya que mantenía doble LL y hablaba de HERMANOS, lo consultaron en internet, pero la automotora, es escrita con doble SS y sin agregar el hermanos.

Con esos antecedentes y lo aportado por la BRIGADA centro norte, se le planteó al Sr Chopa que había que corroborar los datos del vehículo y se fueron al cuartel a lo que accedió sin problema. Llegaron al cuartel, se le solicitó al perito mecánico que hiciese su trabajo: el número de motor estaba adulterado, se agotaron los medios para dar más información del vehículo, se le conectó un escáner, el que arrojó los datos que correspondían al vehículo en sí, ahí estábamos en la presencia de un vehículo con su número adulterado, al verificar la patente del que sí correspondía, este presentaba un encargo por robo con violencia, desde providencia. La patente que mantenía el vehículo en esos momentos, el Sr. Chopa no fue capaz de explicar por qué la mantenía si no correspondía al vehículo. Ya en presencia del delito flagrante, fue detenido.

Se hizo una diligencia con una perito documental SRTA. DASÉ, se pudo determinar que el certificado de homologación era falso, particularmente dentro de la pericia, todo el contorno del certificado tiene un prepicado similar al original, no obstante el papel era diferente, ella lo puso con luz ultravioleta y logró determinar los microfilamentos que deben reaccionar a dicha luz, el documento que portaba el



vehículo no lo hacía. Carecía de dichos microfilamentos con los que trabaja la casa de moneda.

Corroboró la impresión que tenía el documento, que era una impresión completa y única, eran todos generados por un tipo de impresión base como los datos que se le agregan, eran todos generados por un mismo tipo de impresión. Considerando que el original por medidas de seguridad tiene una forma de impresión especial, y los datos conforme al vehículo; de manera concluyente en el informe ella indica que el documento que entregó el CHOPA era falso.

Respecto del vehículo en cuestión, de la placa patente que portaba el vehículo, no recuerda la placa patente que portaba.

Lo que con seguridad, al momento de la detención de CHOPA, el no pudo acreditar cuál era el motivo por el cual tenía esas patentes considerando que el vehículo correspondía a otras patentes.

Hubo una orden de investigar en donde se ahondó en los antecedentes sobre el vehículo y las personas que figuraban en la homologación, vale decir, la prima del señor CHOPA quien luego de realizar algunas averiguaciones en la base del registro civil, en la oficina de ellos que tiene que ver con la inscripción de vehículos, señalaban que la señora ALLENDE ROMERO, mantenía también a su nombre otros vehículos más; estaban hablando de una FORD EXPLORER, UN FORD MUSTANG y UN FORD EDGE.

Con los antecedentes que se tenía de la Sra. ALLENDES se conectó con la marca FORD CHILE para verificar si los antecedentes si se mantenían de cada uno de los vehículos correspondían a alguna unidad que hayan podido recibir desde el extranjero para ser vendida en CHILE, la respuesta fue que ellos no mantenían ningún registro en CHILE, por lo que bajo ningún punto de vista pudieron ser vendidos como nuevos a nombre de la marca FORD; posterior a ello se verificó cuales eran las automotoras, que habían otorgado a los vehículos a la Sra., ALLENDE y se constató que habían dos empresas que mantenían la misma características de los que le comentaba de la empresa ROSELLOT, en donde con diferencias muy disimuladas hacían entender que eran una empresa, pero era otra, tanto ROSELLOT como BRUNO FRITSCH en ese caso uno de los otros dos vehículos mantenía su certificado de homologación por la automotora FRITSCH, pero esta era "importadora Bruno FRITSCH" que no era la misma empresa que se



conoce. Esos antecedentes se mantenían de BERNARDITA; luego se consultó a ILICH CHOPA, quien figuraba como solicitante de 8 vehículos en donde estaba él pidiendo la inscripción, por lo tanto se mantenía más información respecto de esta investigación, que lógicamente llevaba la Brigada Biro Centro Norte.

Claramente en esas empresas, aparentemente, ficticias, se hicieron las consultas en Equifax, donde ninguna de las empresas, mantenían asociado activos a su empresa y figuran otras terceras personas con domicilio falso o domicilio en donde no era posible ubicar, que fue corroborado por la diligencia que se hizo con BERNARDITA, ya que concurriendo a su domicilio en San Antonio y se determinó que correspondía a un sitio eriazo, lo que se repitió con las demás personas que aparecen como socios de las empresas que habían vendido los vehículos a nombre de la Sr. BERNARDITA y probablemente a nombre de ILICH CHOPA.

DEFENSA:

Desconoce no recuerda si el acusado tuviese algún documento en esa instancia; cuando ellos llegaron a la automotora, ese era el único documento que él presentó, que es el certificado de homologación.

Se consultaron las sociedades, las que existían en Equifax, pero sin ningún activo o propiedad a su cargo, absolutamente nada.

No, el tuvo acceso como equipo investigador a la recepción de la documentación, el peritaje que hizo la perito DASE; esa pericia, desconoce cuando le remitieron el informe a Fiscalía, desconoce esos pormenores.

El Sr. CHOPA no recuerda si prestó declaración o se acogió a su derecho a guardar silencio. El no es el oficial más antiguo, el no tiene acceso a algunas diligencias.

En las empresas que se revisó, desconoce si el acusado aparece como socio o representado, él no estuvo a cargo de esa diligencia, el tuvo acceso como equipo investigador, pero los pormenores los desconoce.

PRUEBA PERICIAL.-

1.- FRANTZ BEISSINGER BART, empleado público, perito fotógrafo, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco, quien declaró acerca del informe pericial fotográfico 104/020.



El día 3 de marzo, en el cuartel de la PDI PRAT 19, se fijó un vehículo marca FORD EXPLORER NEGRO, en compañía del perito mecánico JUAN MORENO MORALES.

Se exhiben fotografías del vehículo:

FOTO 1: 19.00 a 21.00 vista frontal de vehículo FORD EXPLORER NEGRO, PLACA JZZK14,

FOTO2: PATENTE JZZK14.

FOTO 3: VISTA ANTERIOR IZQUIERDA del mencionado vehículo

FOTO 4: Acercamiento al costado izquierdo inferior del parabrisas del vehículo.

FOTO 5: es un acercamiento y detalle del código VIN que está bajo el parabrisas.

FOTO 6: detalle del **CÓDIGO VIN 1FM5KED8XJCG94099** asociado al vehículo.

FOTO 7: vista anterior derecha del vehículo inspeccionado.

FOTO 8: COSTADO INFERIOR DERECHO del parabrisas con el sello verde de circulación.

FOTO 9: SELLO en detalle de circulación del vehículo.

FOTO 10: vista lateral derecha del vehículo.

FOTO 11: vista posterior del vehículo con la placa patente.

Foto 12: detalle de la pantalla del escáner del perito mecánico donde se conectó al vehículo inspeccionado.

FOTO 13: El número de VIN que dio fue **1FM5K7D8XJGC88087, AÑO 2018, 3,5L, GASOLINA, AUTOMÁTICO.**

FOTO 14: tipo de módulo del vehículo, que dice el numero de montaje y software del computador; hardware.

Las fotografías, dan cuenta de las operaciones aplicadas.

DEFENSA; el vehículo se veía en buen estado; no tuvo que verificar algún choque, o las chapas o manillas. El escáner corresponde a la pericia de otro perito. Los datos VIN no fijó documentación del vehículo.

ACLARANDO AL TRIBUNAL, él tomó las fotografías del dato VIN.



2.- JUAN CARLOS MORENO MORALES, empleado público, perito en mecánica, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco, quien declaró acerca del informe pericial mecánico n° 37/2020.

Expone en dos tramos una parte inicial y una parte secundaria que tuvieron que hacer en este peritaje.

Inspección de una station wagon, FORD, modelo EXPLORER, que portaba la placa patente JZZK 14, el estado de conservación bueno; un vehículo impecable; particularmente, se necesitaba saber, era si sus códigos o números de identificación eran correspondientes con la placa patente que portaba, se procedió a hacer una inspección del número del MODELO que se encontraba en el lado izquierdo tercio delantero, al inspeccionarlo, se dio cuenta que en la zona donde habría ido estampado, había un trabajo mecánico por desbaste abrasivo; eso significa que se ocupó una herramienta de desbaste para poder pulir la zona y borrar el número que ahí se encontraba impreso, es decir, el código ya no existía y sólo habían unas marcas distantes unas de otras, que quedaron por el proceso mismo de desbaste, pero el número como tal, ya no existía. Eso es el número de motor.

Particularmente un vehículo tiene 2 números que lo identifican, generalmente, dependiendo de la marca. Pues dependiendo de la marca esto se ve modificado un poco. Número de motor y número de chasis o número VIN. NUMERO VIN, código alfanumérico de 17 caracteres, este vehículo tenía en el torpedo, en el costado izquierdo, tenía un adhesivo donde estaba ese VIN, era de tipo de papel, impresión como de tinta, **lo anotó y con ese antecedente**, junto con la patente, consultaron en la página policial, del registro de vehículos motorizados, al consultar la placa patente, efectivamente los antecedentes que le entregaba eran correspondientes con ese código VIN, en base a la patente era correspondiente con el VIN.

Desde el punto de vista pericial, se le generaba una gran duda técnica el tipo de impresión que estaba viendo y el borrado del código de motor, se constituyó al día siguiente en la empresa GOMÁ en ese tiempo era el concesionario de la marca FORD en Temuco, ellos tienen una base de datos que está comunicada con el fabricante, él pidió que en la base de datos, consultaran el código VIN que se tenía, al consultarlo se percataron que el sistema le entregó



ERROR DE BÚSQUEDA en la pantalla, su búsqueda no tiene significado, para el número que se ingresa. Eso significaba que el código VIN que ellos incorporaron en la búsqueda, no existía en la base. Rápidamente, ahí se le amplió la duda a lo del motor que ya se encontraba borrado respecto a la originalidad del número que estaban viendo y en el mismo lugar, le permitieron observar un mismo vehículo, mismo modelo, mismo año, respecto de la placa de fijación del código VIN, tenía una placa plástica totalmente diferente, ubicada en el mismo lugar, en el torpedero, en el costado izquierdo, donde se maneja está el volante, se le llama torpedero, donde se maneja, está el volante, tablero de instrumentos y el torpedero es toda la parte plástica de puerta a puerta, frente al parabrisas.

Esa placa estaba ubicada en el costado izquierdo al lado del conductor, al verla, se percató que efectivamente la placa original era de tipo plástica y la impresión era sobre relieve no era impresión tinta, además, el fondo tenía orografía, donde decía en diferentes puntos FORD, la marca del vehículo. Evidentemente, el adhesivo que presentaba el vehículo también era adulterado. Como segunda parte, el problema es que los vehículos para su identificación, en CHILE se identifica el vehículo con el N° de motor y Chasis; desde el punto de vista técnico, hay una gama de otras posibilidades de identificación, hoy día, entendiéndose a la electrónica que llegó a los vehículos, sobre todo los de este tipo, de alta gama, son gobernados en su funcionamiento por un computador electrónico, en el cual el fabricante electrónicamente deja ingresado el N° VIN del vehículo, motivo por el cual se consiguieron un computador marca LAUNCH que es un tablero electrónico que le permite mediante un puerto comunicarse con la electrónica del vehículo, a través del computador del vehículo y se llegó a la parte en el computador donde estaba grabado el VIN y de esa forma pudieron acceder al VIN que realmente le corresponde al vehículo, entonces teniendo su información que es un código de 17 caracteres, es una norma internacional para las marcas de los vehículos, código VIN compuesto de 17 caracteres que al decodificarlo le entrega información del vehículo, con ese nuevo código y marca, fue al sistema computacional de la PDI y registro civil, pudiéndose hacerse la consulta por patentes o por números, el puso la marca y el número que le entregó el computador y le arrojó que en Chile ese vehículo FORD EXPLORER con ese código VIN se encontraba asociado a la patente **LCZC63**.



Eso se hizo con el peritaje mecánico.

La forma habitual de encontrar los datos es el numero de motor y chasis, que sea original de vehículo, al no tenerlos, no tenían numero de motor ni el número VIN en la base de datos de fábrica, no existía, al acceder al computador, se accedió al VIN grabado por el fabricante y al consultar ese numero VIN arrojó otra inscripción que es la LCZC 63.

FISCAL:

Se fotografía los 4 lados del automóvil, para demostrar que estaba en optimas condiciones: **FOTO 1**, ángulo delantero del vehículo **FOTO 2**, ángulo derecho. **FOTO 3 y 4** ángulo trasero.

FOTO 5: el número de motor en esa planicie donde va el número, se generan línea por el proceso de desbaste, lo que marcó fueron estampados, la existencia de esos puntos, que no se lograron borrar, en los círculos rojos son estampados que no se lograron borrar, hubo un trabajo mecánico, que borró algo.

FOTO 6: da cuenta del adhesivo de papel y la impresión es de tinta, pero la consideró en el momento, fue mediante la cual hizo la primera pregunta al registro y efectivamente esa inscripción por la patente, esta inscrita y son correspondientes. Ahora teniendo como información pericial el tipo de adhesivo que estaba viendo y la condición del motor, igual fue a GOMÁ a hacer la consulta que consultó con la empresa representante, arrojó que no existía. El vehículo era inexistente.

FOTO 7: primera consulta en el registro, la patente arriba es la que portaba el vehículo **JZZK14**, si ve la fotografía anterior respecto del punto 11 es el mismo número de chasis; es el mismo número ósea, el vehículo había sido inscrito con ese numero de chasis, falso o que no existía en la base de datos del representante.

PATENTE JZZK14/ marca FORD, modelo EXPLORE XLT 3.5 AT, es el modelo de la serie XLT de 3,5 centímetros cúbicos, AT es que es automático, después dice color y número de motor, ese numero es el que está borrado. Después se encuentran con el nombre ALLENDE ROMERO BERNARDITA EMILIA, arriba de eso 19.592.222-0 su RUT.

El año de fabricación es 2022 SDW, que corresponde station wagon.



FOTO 8 : página de la empresa FORD, la búsqueda no ha producido resultados. Lo que dice el cuadro. Compruebe los datos introducidos e intente de nuevo, efectivamente, cuando da como resultado ese cuadro, es porque el sistema computacional no reconoce el mismo.

Ilustración 8: chapita en el mismo lugar de otro vehículo, metálica, en el extremo de fijación. Impresión sobre relieve. En la base en diferentes puntos está la marca Ford. Así es el original que es totalmente diferente al que vieron en el adhesivo que llevaba el vehículo.

Ilustración 8 y 9: por un lado la inspección que se acaba de ver y por otro lado, la otra posibilidad que nos da la electrónica en los de gama media alta, viene incorporado, particularmente en este venía, ahí les tomó una foto a los datos técnicos, del computador con el que se comunicó con el vehículo, LAUNCH TECH CO. Se comunicó con el computador del vehículo, señalando el modelo, versión, 3.0. mediante los pines electrónicos que permiten hacer eso y logró sacar información desde ese computador. En la actualidad puede ser por cable, wifi, bluetooth, se va modificando todos los días.

En la 9, es lo que salió del computador el número VIN registrado en el computador del vehículo que gobierna el funcionamiento del mismo. Es un vehículo EXPLORER, 3.5 Litros, el tipo de motor, TIVCT, el tipo de gasolina es bencina, la transmisión automática. Esos son los antecedentes que entrega el vehículo.

La última ilustración, con el VIN y MARCA del vehículo, arrojo que ese número 11, de chasis, fue el que finalmente se recuperó del computador, se encuentra asociado a la patente LCZC-63, que corresponde a GALARCE JARAMILLO, GLORIA DANIELA.

DEFENSA:

EL explicó el procedimiento, él había visto otras y otros modelos también, hoy día, la diversidad de tipos de plaquitas, ya no son exclusivas, puede ser misma marca y modelo y diferente modelo y ya la plaquita es de otro modelo; no puede establecer que siempre va a ser del FORD; por eso no le quitó credibilidad, lo que le pareció extraño, el tipo de soporte que era sobre el papel y el tipo de impresión muy pocas veces, de un número tan importante, pero como en tinta. Bajo ese contexto es que hizo las consultas.



Lo que pasa, hay que hacer una diferencia, el antecedente del VIN para quien no sabe, si tiene la posibilidad de consultar la patente, le va a dar el mismo número del adhesivo, y fue inscrito con el adhesivo, con los datos del adhesivo.

La patente es existente y le va a dar ese número, para quien no esté habituado a este tipo de trabajo, el vehículo corresponde. El es perito e hizo un peritaje, él dentro de su procedimiento, consideró el antecedente. Lo que no significa que no vaya a hacer consultas que lo lleven a afirmar o finalmente a descartar lo que estoy viendo.

Más allá de la plaquita, no vio otro documento del vehículo.

Las marcas a una buena luz eran obvias, había líneas, ciertas impresiones que no lograron ser borrados.

ACLARANDO: siempre el número de motor van en el BLOCK la parte de fierro. Siempre van en el block, particularmente en este caso estaba en el costado izquierdo tercio delantero. Cada uno de los caracteres del VIN entregan datos, de donde se construyeron, en el fondo es como el nombre y apellido del vehículo.

El N ° de CHASIS que se usa en Chile SON LOS ÚLTIMOS 6 CARACTERES DEL VIN, que guarda relación con el anterior.

PRUEBA MATERIAL, DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS.-

1.- Hoja con el avalúo fiscal correspondiente al año 2020 respecto del vehículo marca Ford, modelo Explorer, versión XLT 3.5 4x2 3R, año 2019, extraída de la página del SII. 18.090.000 pesos/ año tasación 2020.

2.- Certificado de dominio vigente del vehículo PPU LCZC-63. Se individualiza el vehículo GLORIA DANIELA GALARCE JARAMILLO. Sin propietarios anteriores.

3.- Certificado de dominio vigente del vehículo PPU JZZK-14. Bernardita allende, única propietaria.

4.- Certificado de homologación n° 5640298, para el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer XLT, año 2020, PPU JZZK-14, con firma y timbre emisor para la empresa "ROSELLOT HNOS."

5.- Copia de parte denuncia N° 439 de 23 de marzo de 2019 de la 19 Comisaría de Providencia.03952 de 18 de mayo de 2019 de la Segunda. Datos del denunciante y sobre los hechos ocurridos sobre la sustracción del vehículo. Avalúo 24 millones.



6.- Set de 18 fotografías correspondientes al vehículo materia de la Receptación, lugar donde se encontraba, llaves utilizadas y documentación asociada al vehículo.

PRUEBA DE LA DEFENSA:

Prueba documental

1.- copia del permiso de circulación del vehículo JZZK 14, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, donde figura como contribuyente doña Bernardita Emilia Allende Romero.

OCTAVO: *Tipos penales por los cuales se acusó. Receptación y conducción con placas patentes falsas.*

En el presente juicio se realizó una doble imputación por parte de la Fiscalía en contra del acusado CHOPA ALDANA y resulta necesario sustentar el razonamiento del tribunal sobre la base de las características típicas de los delitos respectivos para luego entrar en el análisis de la prueba rendida al efecto por los intervinientes.

Respecto del delito de **receptación** requiere normativamente, conforme a lo establecido en el artículo **465 bis A** del Código Penal, en cuanto al tipo objetivo de la acción de tener en su poder el agente, o comprar o vender o comercializar a cualquier título, cosas muebles hurtadas o robadas o provenientes de un abigeato. Es un **delito de mera actividad**, no se exige un resultado independiente a la actividad misma desarrollada, lo que descarta la posibilidad de frustración; podría sí quedar en grado de tentativa. En su faz subjetiva, requiere de **dolo**, esto es saber que se tiene la cosa, o que se compra o comercializa y tener la voluntad de hacerlo. Además, tener aquel conocimiento que se trata de una especie robada o hurtada, conocimiento que ha de ser cierto, no una simple o sospecha. Lo que se complementa con la afirmación legal de que se extiende a aquel que no pudo menos que conocer el mal origen de las cosas. Esto resulta concordante en el sentido que lo que persigue sancionar la ley es la mala fe, no la hipótesis contraria.

Surge así el delito de receptación contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, "una figura específica, independiente y autónoma de aquella de la cual las especies pudieron prevenir".



A su turno, la segunda figura penal imputada es la de Conducir Vehículo con Placa Patente de Otro Vehículo, descrito y sancionado en el artículo **192 letra e) de la Ley 18.290**, se refiere que: “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: **e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo**”, se trata de un delito que requiere de la conducción de un vehículo, identificándose el elemento subjetivo con el conocimiento de que lo hace con patentes falsas o que sin serlo, corresponden las placas a otro vehículo.

La configuración de cada uno de estos tipos penales será analizada en los considerandos venideros.

NOVENO: *Confrontación de posturas sobre la configuración del delito y participación del acusado versus la tesis de absolución.* La promesa probatoria de la **Fiscalía** se basó en que se con la prueba ofrecida se acreditarían los dos delitos imputados teniendo en consideración que en el presente caso no se trata de una persona que no sabía o que no tenía como saber el origen ilícito del vehículo en razón de que ya ha sido condenado anteriormente por el mismo delito y que forma parte de una grupo que se dedicaba al blanqueamiento de vehículos y que dicho modus operandi se habría producido en el presente caso y que conforme a la prueba rendida es posible establecer que el acusado no estaba de buena fe, que ya había vendido un vehículo en la misma automotora y que ello incluso habría motivado que en esta oportunidad se haya contactado a la policía para efectos de dar cuenta del hecho y que motivó un procedimiento policial que derivó en la detención del acusado. Que la prueba rendida, la pericial y demás prueba permitió demostrar que el vehículo fue robado con violencia a la víctima, que se logró obtener una inscripción de un vehículo con un certificado de homologación que no pertenece a dicho vehículo, que se obtuvieron placas patentes diversas y que fueron utilizadas en el vehículo objeto del juicio. Concluye la fiscalía, que se cumplen en la especie cada uno de los elementos típicos por los cuales se acusó.

La defensa, por su parte, construyó su petición absolutoria estimando que no se logrará probar la maquinaria delictiva que fue señalada por la Fiscalía, que



no era posible de manera alguna que su representado sepa o haya podido saber que se trataba de un vehículo robado o que las patentes del vehículo no correspondían desde que el acusado se limitó a hacer el único favor de trasladar un vehículo desde Santiago y hasta la automotora a Temuco. Estimó que no existe prueba para lograr la configuración de los tipos penales por los cuales se acusó.

Sobre estas posturas disimiles, el **tribunal**, tal como se adelantó en la fase de veredicto, estimó cumplida la promesa probatoria de la Fiscalía, gracias a la contundencia de la prueba rendida, que permitió la configuración de cada uno de los delitos por los cuales se acusó, sin que la defensa haya logrado justificar sus alegaciones atendida la exigua prueba que no permitió desvirtuar los cargos efectuados ni configurar las infracciones denunciadas.

En conformidad a lo anterior, se analizará la prueba rendida en el juicio y la forma en que fue valorada, en los considerandos siguientes.

DÉCIMO: *Análisis probatorio testimonial y configuración de los delitos.*

En la labor judicial el esquema básico que impone el razonamiento probatorio requiere de la valoración de la prueba, individual y de conjunto; la valoración individual de la prueba tiene por objeto determinar el grado de fiabilidad que tenga cada una de las pruebas aportadas al proceso. En cambio, la valoración de conjunto tiene por objeto establecer el grado de confirmación que las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto, aportan a cada una de las hipótesis fácticas, cuestión que se irá desarrollando a lo largo de la presente sentencia, abordando las particularidades de cada caso.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso, y, por tanto, también en el proceso penal. **Devis Echandía**, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.¹ Se trata de una actividad intelectual que corresponde a realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional. Estamos dentro del ámbito de la depuración y se traduce en un análisis crítico que realiza el tribunal, mediante el empleo de las máximas de la experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios

¹ DEVIS, Hernando, "Contenido, Naturaleza y técnica de valoración de la prueba judicial", 1966, pag. 10.



de prueba, con el objeto de obtener el juzgador sus propias afirmaciones instrumentales, para compararlas luego, con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes.

Si estamos en el ámbito de la libre valoración de la prueba, la operación consistente en juzgar el apoyo que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis sobre los hechos está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad.² Este es el punto de partida de la denominada concepción racional de la prueba, que tiene en **Bentham** a uno de sus principales precursores. La premisa de la que parte es simple y clara: la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. Y una vez asumido este objetivo, son las reglas generales de la epistemología las que nos permitirán determinar, a partir de los elementos de juicio disponibles, qué grado de apoyo empírico o corroboración tienen las distintas hipótesis sobre los hechos. Siendo así, sostenía Bentham, no cabe que el legislador pretenda regular el razonamiento probatorio del juzgador y, cuando lo hace, suele ser para complicarlo y hacerlo trizas.³

Sin negar la existencia de las normas de derecho probatorio, **Ferrer**, afirma que cuanto más rico y fiable sea el conjunto de elementos de juicio que tomemos como referencia para decidir sobre los hechos, mayor será la probabilidad de que la conclusión que resulte fundada en esos elementos sea verdadera. Por eso, debemos preocuparnos por allegar al proceso el conjunto de elementos de juicio

² En este sentido, entre otros muchos, cf. Rescher y Joynt, "Evidence in History and in the Law", en *The Journal of Philosophy*, p. 565; Damaška, *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*, p. 55; id., *Evidence Law Adrift*, p. 21; Twining, *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*, p. 194; y Taruffo, "Modelli di prova e di procedimento probatorio", en *Rivista di diritto processuale*, p. 429.

³ Esta es la denominada *anti-nomian thesis* de Bentham, que ofrece una imagen clásica de la tradición racionalista de la prueba y que ha sido resumida por Twining en los siguientes términos: el sistema jurídico no debe contener "ninguna norma que excluya testigos o pruebas; ninguna norma sobre el peso o el *quantum* de la prueba; ninguna norma vinculante sobre la forma de presentación de la prueba; ninguna restricción artificial sobre los interrogatorios o el razonamiento probatorio; ningún derecho de silencio ni privilegios de los testigos; ninguna restricción al razonamiento que no sean las propias del razonamiento práctico; ninguna exclusión de pruebas excepto si son irrelevantes o superfluas o si su presentación supone perjuicios, gastos o retrasos excesivos en las circunstancias del caso específico" — Twining, *Rethinking Evidence, cit.*, p. 195—.



más rico y fiable posible.⁴ Cuestión que no siempre ocurre, en atención ya sea por las deficiencias probatorias de la investigación penal, propia de un sistema de indagación más bien rígido, con policías que muchas veces no cuentan con la formación o herramientas necesarias, frente a la rápida evolución de la criminalidad, como ocurre por ejemplo, en el ámbito económico, informático y en delitos relacionados con el tráfico de drogas; por otro lado, hay una serie de delitos que no generan un abultado número de medios probatorios por producirse estos sin testigos, en el ámbito de la vida íntima de las personas, como ocurre con los delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar o con los delitos sexuales, en los que resulta muy relevante el relato de la propia víctima.

En tal labor, se debe tener presente que el juez únicamente podrá formar convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. No basta entonces, con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de esta pueda obtenerse convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Ello debido a que a este último le asiste la presunción de inocencia, que puede estimarse como un verdad interina o provisional, que puede ser destruida, concurriendo en la especie:

a) Lo que doctrinalmente se ha denominado como “una mínima actividad probatoria” en la que puede descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatoria de los juzgadores.

b) Que dicha actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración.

c) Luego, esa actividad probatoria debe ser de cargo, es decir, que de la misma se pueda deducir la culpabilidad del acusado.

d) Por último, que dicha mínima actividad probatoria se haya practicado durante el juicio oral.⁵

⁴ FERRER, Jordi, “Manual de Razonamiento Probatorio”, Capítulo “La Decisión Probatoria” Edición 2022, Ciudad de México, pagina 401.

⁵ MIRANDA, Manuel, “La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”, José : Bosh, Editor, 1997, Barcelona, España, pag. 126.



Por otro lado, cuando estamos frente a los requisitos subjetivos del tipo penal, no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como **indiciaria**, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclaman el acusador y que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punibles, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que "Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo, la veracidad o memoria de un testigo. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como "cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él puede derivarse conclusiones relativas al hecho a probar".



Estas reflexiones, son relevantes pues es necesario explicitar a los litigantes que el tribunal valora la prueba conforme al sistema de libertad probatoria y en ese ejercicio puede extenderse respetando siempre como límites, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

En el presente caso, para abordar la prueba rendida conforme al mérito de la contienda producida entre las partes metodológicamente parece razonable partir de la base de la tesis presentada por la defensa, quien señaló que el acusado se limitó a trasladar el vehículo desde Santiago a Temuco, sin que este supiese o haya podido saber el origen ilícito del vehículo. El acusado declaró en juicio dando cuenta detallada de su versión la que como se verá, no tiene correlato alguno con la prueba que se produjo en el juicio oral por parte de la Fiscalía. Debiendo dejarse en claro que la defensa no rindió prueba alguna en apoyo al relato fáctico presentado por el acusado.

La fiscalía, presentó en primer término el testimonio de la víctima del delito de robo con violencia, **C.A.A.N.**, a quien se le sustrajo el vehículo un **FORD EXPLORER XLT NEGRO, placa patente LCZC63**, hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, en la ciudad de Santiago, explicó los detalles del ataque sufrido y que luego realizó la denuncia. Refirió luego que lo contactaron desde la Policía para dar cuenta que el vehículo había sido encontrado en Temuco. Esta versión de lo ocurrido fue ratificada por los funcionarios policiales que declararon en juicio, quedando claro el origen del vehículo que luego fue encontrado en poder del acusado, derivaba de un hecho violento, de un delito, cuyas circunstancias fueron ratificadas por el testigo víctima antes aludido.

Este es un relevante punto de partida en el análisis probatorio, pues se trató de un testigo muy creíble, con una versión desinteresada sobre el juicio, pues, su resultado ya no le es relevante desde que el vehículo se repuesto por el seguro.

Acto continuo, se tuvo en vista el relato del detective, **JORGE ESTEBAN MERCADO SOTO**, quien detalló que el 03 de marzo de 2020, recibieron información desde la Brigada Centro Norte, que un sujeto estaba intentando comercializar un vehículo en Temuco, por ende, le proporcionaron los números de contactos, del gerente de la empresa "véndenos tu auto"; se individualizó como



RODRIGO TRIGO, quien le prestaba servicios a una automotora **SAN MARINO** de Temuco, les indicó que un sujeto intentaba comercializar, un vehículo **FORD modelo EXPLORER**, con documentación dudosa, agregando que este sujeto unos meses antes les había vendido un vehículo que resultó con un encargo por robo; con esa información un equipo investigativo se trasladó a la automotora, **PRIETO SUR 990, a eso de las 18:20 horas**, se visualizó un vehículo con similares características, previa coordinación, se le efectuó un control de identidad, siendo el imputado de la causa, se le explicó, **indicó que estaba intentando comercializar el vehículo a nombre de su prima.**

Este relato, que luego fue reafirmado por los demás testigos, hecha por tierra la tesis de la defensa, representada en la versión que entregó el acusado, pues se evidenció que el acusado fue al lugar con el ánimo de vender del vehículo en cuestión y que el encargo había sido dado por su prima; ello pues el acusado dijo que no fue sino que a dejar el vehículo sin ningún otro encargo que trasladar el vehículo y que esto se lo había pedido BERNARDITA ALLENDE, pero luego le aclaró a la defensa que el encargo se lo hizo la pareja de esta FRANCO ILIGARAY y que no conocía a BERNARDITA, a quien habría sindicado como su prima frente a personal policial.

En este punto, más allá de la corroboración dada por los demás testigos, es posible extraer graves contradicciones en la versión del acusado y bastante certeza en los dichos del detective, pues dio una exposición razonada y objetiva del procedimiento policial que se les había encargado, por otra Unidad, la BIRO de Santiago Centro Norte, ello dado que se estaba realizando una investigación al respecto, lo que fue alertado por personal de la misma automotora SAN MARINO, citando al efecto el actuar de RODRIGO TRIGO, quien si bien no fue a declarar en sede policial, fiscal y tampoco en el juicio, sirve de referencia, porque la actividad policial se produjo por su aviso, y de dicha actividad si se tuvo noticia testimonial, pericial y documental en el juicio; ratificándose que TRIGO había dado cuenta que el acusado ya les había vendido un auto en fecha anterior y que el mismo había resultado ser robado, ese fue el motivo de avisar que el acusado había vuelto a ofrecer un nuevo vehículo y que permitió que se organizará la policía para interceptarlo al llegar a la automotora.



Este punto es de suma importancia, porque abona a la tesis fiscal en orden a que el acusado estaba actuando de mala fe, conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo; sin que ante las preguntas del caso, haya podido dar una explicación plausible o que la menos haya sido respaldada en el presente juicio, lo que estuvo lejos de ocurrir.

Tenemos entonces que el acusado no presentó una versión plausible o verosímil de su presencia en el lugar y la tenencia del vehículo en cuestión; luego, sumado a ello, quedó acreditado por los dichos del policía MERCADO y SALAS según se dirá en su momento, que el acusado no contaba con ningún documento que justifique la tenencia y transporte del vehículo, ello a pesar de conocer las exigencias de la Ley N°18.290 que requieren que todo conductor cuente en su vehículo con el padrón, seguro obligatorio y permiso de circulación, elementos que son necesarios para utilizar vehículos motorizados y en su caso, si el auto es rentado los documentos que den cuenta de tal situación, como el contrato de arrendamiento que es justificante del uso del automóvil, pero nada de eso ocurrió en autos, presentándose únicamente un certificado de homologación a nombre de BERNARDITA ALLENDE, con quien como se dijo no se acreditó ni se rindió prueba alguna para justificar la relación pre existente o algún elemento que permita hacer creíble la versión de la defensa. Concluyéndose en este punto que el acusado no conducía el vehículo con la documentación adecuada para justificar la tenencia y transporte del vehículo.

Y se aclara que no se trata de una conclusión que provenga de la sola declaración del testigo que en este punto se analiza, pues en el mismo sentido lo refirió el funcionario SALAS y los dos peritos cuyos testimonios serán abordados posteriormente; en síntesis, no hay constancia en autos de que el acusado haya contado con la documentación a la que aludió en su declaración judicial.

En otro punto, se hizo mención por el testigo policial, del certificado de homologación, el cual en su parte inferior, donde van los timbres y firma de la empresa, decía que estaba hecha por ROSELLOT hermanos, pero estaba mal escrito respecto de la empresa original ya que el documento exhibido, tenía la abreviatura HERMANOS y ROSELLOT y la empresa original no tiene "hermanos" y es con dos S. con esas incongruencias, fue trasladado hasta el cuartel policial, el vehículo y el imputado.



Es decir, no tenía los vehículos legalmente exigidos, conforme al artículo 51 de la Ley N°18.290: *“Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.*

Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

El certificado del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente.”

Y el documento que se presentó, fue objetado en razón de que habían indicios que era falsificado, a primera vista por las circunstancias evidenciadas presencialmente por los policías que tomaron el procedimiento, tal como lo manifestó este testigo como luego pericialmente, pericia que si bien no se incorporó a juicio, sus conclusiones fueron de cierta manera confirmadas por las conclusiones del perito MORENO, quien explicó suficientemente en estrados que los datos contenidos en el certificado de homologación no estaban relacionados con ningún vehículo y que el N°de VIN presentado en ese documento no pertenecía a vehículo alguno que la marca FORD haya importado y comercializado en Chile.

Sobre esta materia, el detective dio cuenta que con el perito mecánico **JUAN MORENO**, comenzó a realizar las pericias pertinentes, quien encontró que en la zona donde va estampado el número MOTOR había una operación mecánica, se conectó el escáner, estaba asociado a un número VIN totalmente distinta a la que mantenía adosado el vehículo en ese momento y esa patente, en la plataforma que conecta con carabineros y PDI, **arrojó que tenía encargo por robo desde el 23 de marzo de 2019, por ende, ante la presencia del delito flagrante.**

Adicionalmente, se reforzó este testimonio con material gráfico que dice relación con la documental N°6, exhibiéndose y describiéndose por el testigo en estrados: **Foto 1.** Dependencias de la automotora San Marino. Vehículo **FORD EXPLORER PATENTE JZZK14.** **Foto 10:** dos llaves de la marca Ford. **Foto 12:** fijación del certificado de homologación, lo relevante, donde está la firma



ROSELLOT HNOS, lo que implica una incongruencia, ya que la empresa original, **tiene dos S y no son hermanos. PATENTE JZZK-14.**

A la defensa, le aclaró que el imputado les vendió a la automotora otro vehículo, luego de las indagatorias posteriores, se hicieron las indagaciones, un **Ford Mustang**, tomaron contacto con el representante de la empresa, una vez que se percataron de la adquisición del vehículo, que tenía un encargo por robo, se efectuaron las indagaciones con la brigada centro norte; él no vio esa documentación, **pero lo corroboraron con la información del registro civil y Ford Chile**; tienen la información de que se haya hecho la venta, sólo la información que les proporcionó el Sr. TRIGO.

Dicho testigo le aclaró al tribunal que la patente y por los números que aparecían en el certificado de homologación que resultó ser falso, esos datos se ocuparon para consultar si correspondían a vehículos importados por la empresa FORD, no el vehículo en sí.

Este testimonio, fue rico en detalles, sin evidenciar contradicciones y permitió conectar toda la demás prueba que daba cuenta de una investigación penal que ya se encontraba en desarrollo y que conectó con el aviso dado por la automotora y que permitió la entrada en escena del personal policial.

Individualmente considerado se estima que el relato de este testigo es creíble y muy relevante a la hora de configurar los tipos penales, al quedar al descubierto que el acusado, dio una versión diversa, que no está justificada y que no explicó la tenencia del vehículo ni debidamente su origen.

En la misma línea probatoria, se presentó por parte de la fiscalía al detective **RODOLFO IGNACIO SALAS AGUIRRE**, quien ratificó todos los dichos del testigo **MERCADO**, dando cuenta que se recibió la información de la brigada centro norte, sobre una investigación que llevaban, existía la posibilidad de que en la Automotora San Marino, llegara un vehículo de características que mantenían información tratándose de un FORD EXPLORER, **placa patente JZZK 14**, iba a ser posiblemente vendido en la automotora, lo estaba ofreciendo era el imputado **ILICH CHOPÁ**.

Ratificó la primera versión que habría dado el acusado en orden a que iba a vender el vehículo de su prima; dentro del contexto al que ingresó a la automotora, el manifestó que se encontraba en ese lugar, ya que venía a vender



el vehículo de su prima y el único documento que tenía en su poder era el certificado de homologación, verificaron el documento que les mostró el Sr. CHOPA se percataron que donde se indica el certificado la automotora donde había sido adquirido aparecía ROSELOT, pero era distinto, a la automotora que todos conocen, ya que mantenía doble LL y hablaba de HERMANOS, lo consultaron en internet, pero la automotora, es escrita con doble SS y sin agregar el hermanos.

Todo ello reafirma que la versión presentada en estrados por el acusado no tiene asidero en la realidad.

Agregó respecto del certificado de homologación que se hizo una diligencia con una perito documental SRTA. DASÉ, se pudo determinar que el certificado de homologación era falso, particularmente dentro de la pericia, todo el contorno del certificado tiene un prepicado similar al original, no obstante el papel era diferente, ella lo puso con luz ultravioleta y logró determinar los microfilamentos que deben reaccionar a dicha luz, el documento que portaba el vehículo no lo hacía. Carecía de dichos microfilamentos con los que trabaja la casa de moneda.

Sobre el punto, agregó que la impresión que tenía el documento, que era una impresión completa y única, eran todos generados por un tipo de impresión base como los datos que se le agregan, eran todos generados por un mismo tipo de impresión. Considerando que el original por medidas de seguridad tiene una forma de impresión especial, y los datos conforme al vehículo; de manera concluyente en el informe ella indica que el documento que entregó el CHOPA era falso.

En el mismo sentido del testigo anterior, corroboró que al momento de la detención de CHOPA, el no pudo acreditar cuál era el motivo por el cual tenía esas patentes considerando que el vehículo correspondía a otras patentes.

Este testigo aportó antecedentes sobre la investigación, en orden a que la señora ALLENDE ROMERO, mantenía también a su nombre otros vehículo más; estaban hablando de una FORD EXPLORER, UN FORD MUSTANG y UN FORD EDGE. Con los antecedentes que se tenía de la Sra. ALLENDES se conectó con la marca FORD CHILE para verificar si los antecedentes si se mantenían de cada uno de los vehículos correspondían a alguna unidad que hayan podido recibir desde el extranjero para ser vendida en CHILE, la respuesta fue que ellos no mantenían ningún registro en CHILE, por lo que bajo ningún punto de vista pudieron ser



vendidos como nuevos a nombre de la marca FORD; posterior a ello se verificó cuáles eran las automotoras, que habían otorgado a los vehículos a la Sra., ALLENDE y se constató que habían dos empresas que mantenían la misma características de los que le comentaba de la empresa ROSELLOT, en donde con diferencias muy disimuladas hacían entender que eran una empresa, pero era otra, tanto ROSELLOT como BRUNO FRITSCH en ese caso uno de los otros dos vehículos mantenía su certificado de homologación por la automotora FRITSCH, pero esta era "importadora Bruno FRITSCH" que no era la misma empresa que se conoce. Esos antecedentes se mantenían de BERNARDITA; luego se consultó a ILICH CHOPA, quien figuraba como solicitante de 8 vehículos en donde estaba él pidiendo la inscripción, por lo tanto se mantenía más información respecto de esta investigación, que lógicamente llevaba la Brigada Biro Centro Norte.

Estos elementos probatorios abonan a la tesis fiscal en orden a que los sucesos ocurridos no forman parte de una extraña coincidencia en la que el acusado no tenía más participación que un circunstancial traslado de un vehículo, sino que obedece a un modus operandi que si bien no es objeto directo del presente juicio, al menos para la configuración de los delitos, si permite contextualizar que la conducta desplegada por el acusado no fue accidental si que existía una relación y un objeto, relativo a la venta de vehículos cuyos datos fueron alterados.

Sobre estas empresas, aparentemente, ficticias, se hicieron las consultas en Equifax, donde ninguna de las empresas, mantenían asociado activos a su empresa y figuran otras terceras personas con domicilio falso o domicilio en donde no era posible ubicar, que fue corroborado por la diligencia que se hizo con BERNARDITA, ya que concurriendo a su domicilio en San Antonio y se determinó que correspondía a un sitio eriazo, lo que se repitió con las demás personas que aparecen como socios de las empresas que habían vendido los vehículos a nombre de la Sr. BERNARDITA y probablemente a nombre de ILICH CHOPA.

Claramente se trata de información indiciaria de la forma de proceder del acusado que tiene mucho más sentido, que la propuesta fáctica de la defensa, de un viaje inocente y limitado únicamente a trasladar un vehículo de un lugar a otro; en este caso se han expuesto una serie de elementos probatorios, testimonios policiales que en virtud de la investigación realizada pudieron



determinar algunos de los hitos más relevantes en la forma de proceder que se tenía y que incluso ya había motivado el desarrollo de una investigación penal en la BIRO de Santiago.

Hasta este punto, tenemos que el acusado efectivamente llegó a la automotora el 3 de marzo de 2020, con el objeto de vender un vehículo que había transportado desde la ciudad de Santiago; que no pudo justificar su tenencia conforme a derecho, no contaba con la documentación legal en el ámbito de la conducción de un vehículo motorizado como se dijo; que no hay indicios probatorios para justificar la propuesta fáctica del acusado; ello no se condice con las máximas de la experiencia, ya que en general no parece habitual que una persona, únicamente por un post en una red social, entregue a otra un vehículo para ser trasladado por 4 regiones del país, sin los papeles legales, sin tomar una providencia sobre el caso y por otro lado, no resulta entendible que una persona, por un aviso en redes, asuma voluntariamente, por mera liberalidad conducir un vehículo con el solo objetivo de trasladarlo por 4 regiones y para el solo hecho de entregarlo, sin reparar en un viaje sin documentos y sin ningún tipo de título que pueda justificar su tenencia, más aún si todo conductor debe estar preparado para cumplir las exigencias legales de la Ley N°18.290 y con ello, ponerse en diversas hipótesis como la ocurrencia de un accidente automovilístico.

Todos los testigos afirmaron que el acusado llegó a vender el vehículo, que preguntado, dijo que era de una PRIMA, pariente que no existe, al menos no se probó dicha relación en el juicio, lo que constituye un elemento de la mala fe con la que actuó el acusado; que la persona aludida, fue indagada, BERNARDITA ALLENDE, cuyo paradero no fue ubicado, pero que si se pudo determinar que tenía vehículos inscritos a su nombre, uno de los cuales ya había vendido por el acusado en la automotora San Marino y que en el presente caso se buscaba la venta del segundo vehículo; que el acusado, luego dijo que no tuvo trato con ella y que se relacionó únicamente con la pareja de la misma; lo que no fue acreditado tampoco.

Estando establecido que la conducta del acusado llegó al lugar de los hechos para vender el vehículo, cabe preguntarse si estaba habilitado para hacerlo y en ese punto la prueba fiscal fue clara en orden a dar cuenta de la operación comercial, la incautación de un solo documento, que presentaba objeciones de



falsedad, por su propia elaboración. Claramente, en la especie hay una serie de elementos sospechosos, como los mencionados que no pueden justificar una ignorancia de buena fe del acusado. Cualquier conductor responsable, aún en una hipótesis de realizar un simple favor, en el ámbito de los vehículos motorizados, debe por disposición legal revisar la documentación necesaria para la operación del automóvil; y por otro lado, más allá de lo dicho, se ha constatado que existía una relación entre el acusado y la ALLENDE en cuanto al proceso de blanqueamiento de los vehículos que luego se vendían; todo lo que se materializaba a través de la inscripción de vehículos con números VIN ficticios, obteniéndose las placas patentes que eran adheridas a los vehículos que compartían la denominación y características correlativas.

Al respecto no es posible aceptar la tesis de que el acusado no tenía como saber el origen ilícito del vehículo, fundando la defensa tal afirmación en que se pudo descubrir que era un auto robado gracias al expertiz de un perito mecánico, pues, siguiendo la lógica planteada, solo podrían cometer los delitos por los cuales se acusó, personas expertas en automóviles, lo que constituye la asignación de un estándar que supera con creces la exigencia penal de los tipos respectivos, ya que legalmente hay que cumplir ciertos requisitos mínimos para movilizar un vehículo, lo que no se cumplió por el acusado; que por ello, se requiere contar con documentos que permitan justificar la tenencia de un vehículo, que es un bien que por sus características se trata de un bien mueble de alto valor en relación con la generalidad de los muebles y que con ellos, se puede causar daños a terceros, por lo que tanto el dueño del vehículo como el conductor, deben reparar en las consecuencias que se pueden provocar en la conducción, todo ello son conductas exigibles a cualquier persona que cuente con licencia de conducir.

UNDÉCIMO: *Análisis probatorio pericial y configuración de los delitos.*

Complementando el material probatorio testimonial, se rindió prueba pericial por parte de la Fiscalía:

En primer término, compareció el perito **FRANTZ BEISSINGER BART**, fotógrafo, que dio cuenta de la fijación hecho del vehículo en cuestión un FORD EXPLORER NEGRO, PLACA JZZK14.

Destacando que se fijó el **CÓDIGO VIN 1FM5KED8XJCG94099** asociado al vehículo. (FOTO 6) el cual luego se demostró que no correspondía al mismo, ya



que luego se expuso en la Foto 12:el detalle de la pantalla del escáner del perito mecánico donde se conectó al vehículo inspeccionado. FOTO 13: El número de VIN que dio fue **1FM5K7D8XJGC88087, AÑO 2018, 3,5L, GASOLINA, AUTOMÁTICO.**

Luego, se presentó a **JUAN CARLOS MORENO MORALES**, perito mecánico, quien realizó la inspección del vehículo, destacando que respecto de la individualización del vehículo debe estarse al N° de motor y al N° de VIN o CHASIS; al respecto, señaló que respecto del número de motor se dio cuenta que en la zona donde habría ido estampado, había un trabajo mecánico por desbaste abrasivo; eso significa que se ocupó una herramienta de desbaste para poder pulir la zona y borrar el número que ahí se encontraba impreso, es decir, el código ya no existía y sólo habían unas marcas distantes unas de otras, que quedaron por el proceso mismo de desbaste, pero el número como tal, ya no existía.

Claramente, transitar con un vehículo con el número de motor borrado por una acción mecánica de desbaste no es posible justificar y claro el conductor podría señalar que no es un elemento que se tenga en cuenta al momento de asumir su operación, pero esa afirmación no es justificable desde que por ello, debe tenerse a mano toda la documentación que permita individualizar el vehículo y en tal sentido, esta situación abona a las operaciones blanqueamiento respecto de las cuales la fiscalía correlacionó al acusado quien por lo demás, ya había sido relacionado con ventas de vehículos en similares circunstancias.

En otro punto, respecto del número VIN, el perito, quien destacó por su expertiz y manejo de la materia, refirió que tenía un adhesivo donde estaba ese VIN, era de tipo de papel, impresión como de tinta, **lo anotó y con ese antecedente**, junto con la patente, consultaron en la página policial, del registro de vehículos motorizados, al consultar la placa patente, efectivamente los antecedentes que le entregaba eran correspondientes con ese código VIN, en base a la patente era correspondiente con el VIN. Es decir, a primera vista había una correspondencia, pero, llamó la atención la forma del adhesivo, que no era propio o común a otros vehículos, principalmente por el tipo de impresión que estaba viendo y el borrado del código de motor, se constituyó al día siguiente en la empresa GOMÁ en ese tiempo era el concesionario de la marca FORD en Temuco,



ellos tienen una base de datos que está comunicada con el fabricante, él pidió que en la base de datos, consultaran el código VIN que se tenía, al consultarlo se percataron que el sistema le entregó ERROR DE BÚSQUEDA en la pantalla, su búsqueda no tiene significado, para el número que se ingresa. Eso significaba que el código VIN que ellos incorporaron en la búsqueda, no existía en la base.

Evidentemente, el adhesivo que presentaba el vehículo también era adulterado. Como segunda parte, el problema es que los vehículos para su identificación, en CHILE se identifica el vehículo con el N° de motor y Chasis motivo por el cual se consiguieron un computador marca LAUNCH que es un tablero electrónico que le permite mediante un puerto comunicarse con la electrónica del vehículo, a través del computador del vehículo y se llegó a la parte en el computador donde estaba grabado el VIN y de esa forma pudieron acceder al VIN que realmente le corresponde al vehículo, entonces teniendo su información que es un código de 17 caracteres, es una norma internacional para las marcas de los vehículos, código VIN compuesto de 17 caracteres que al decodificarlo le entrega información del vehículo, con ese nuevo código y marca, fue al sistema computacional de la PDI y registro civil, pudiéndose hacerse la consulta por patentes o por números, el puso la marca y el número que le entregó el computador y le arrojó que en Chile ese vehículo FORD EXPLORER con ese código VIN se encontraba asociado a la patente **LCZC63**.

Esta última placa patente coincide con el vehículo de la víctima que le fue sustraído de manera violenta, según se analizó en el considerando precedente.

Con ello se cierra el círculo, se termina de comprender la operación realizada, se justifica pericialmente lo ocurrido. Todo ello, abona a la tesis acusatoria, principalmente, porque este no es un caso en el que la receptación se produjo en un contexto aislado y sin antecedentes correlacionados; por el contrario, ya había una investigación penal orientada a la forma de proceder del acusado, quien ya era un sujeto conocido en la automotora, no es que haya ocurrido una cuestión fortuita, los policías actuaron de manera coordinada, en razón de los antecedentes que se manejaban en Santiago y actuando en consecuencia la brigada respectiva de Temuco; todo lo que refuerza la idea de que el acusado sabía lo que estaba haciendo, que obviamente el móvil o causa de su conducta no fue la mera liberalidad de hacer un favor a una persona de la cual no



hay mayor antecedente, sino que vender, enajenar ese vehículo, que lo hizo con la directa intención de concretar un negocio que se vio interrumpido por el oportuno aviso dado a la policía y estando correlacionado el acusado, con personas que aparecían como propietaria del vehículo, pero bajo una hipótesis de documentación que no tenía correlato con vehículo alguno, sino que con uno que había sido blanqueado o adaptado a través del adosamiento de placas patentes que no le correspondían; ello según la descripción en la exhibición de fotografías del peritaje, **FOTO 7**: primera consulta en el registro, la patente arriba es la que portaba el vehículo **JZZK14**, si ve la fotografía anterior respecto del punto 11 es el mismo número de chasis; es el mismo número ósea, el vehículo había sido inscrito con ese número de chasis, falso o que no existía en la base de datos del representante.

PATENTE JZZK14/ marca FORD, modelo EXPLORE XLT 3.5 AT, es el modelo de la serie XLT de 3,5 centímetros cúbicos, AT es que es automático, después dice color y número de motor, ese número es el que está borrado. Después se encuentran con el nombre ALLENDE ROMERO BERNARDITA EMILIA, arriba de eso 19.592.222-0 su RUT. El año de fabricación es 2022 SDW, que corresponde station wagon. **FOTO 8** : página de la empresa FORD, la búsqueda no ha producido resultados. Lo que dice el cuadro. Compruebe los datos introducidos e intente de nuevo, efectivamente, cuando da como resultado ese cuadro, es porque el sistema computacional no reconoce el mismo.

Todo ello constituye elementos de corroboración de la tesis fiscal, que sumado a la testimonial permitieron lograr convicción en cuanto a la configuración de los delitos por los cuales se acusó y que, además, fueron complementados y corroborados por la prueba documental, oportunamente acompañados.

La prueba pericial presentada destacó por su contundencia, se presentó una metodología clara y se usó de la comprobación de datos, pudiéndose establecer elementos objetivos que daban cuenta de una operación de borrado de los datos de motor y la falsificación de los datos del N° de VIN todo lo cual se había concordado con la elaboración de un documento de homologación que se puede estimar como vacío sin correlato material, pues se determinó que no correspondía a ningún vehículo, pues como se incorporó en el relato del perito, en la base de datos de FORD dicho N° de VIN no está en los registros de la marca como un



vehículo importado y/o comercializado. Todo esto abona a la tesis fiscal, pues estamos en presencia de una operación de blanqueamiento de un vehículo, usándose de patentes aparentemente legales pero que emanan de datos que no se condicen con vehículo alguno y utilizándolo en otro cuyos datos han sido alterados y en esa temática el acusado obró claramente, conociendo o no pudiendo menos que conocer dicha situación, teniéndose en cuenta que la relación con la supuesta dueña del vehículo ya tenía un antecedente y que decía relación con otro vehículo que también fue vendido por el acusado y en la que se produjo similar situación en cuanto a la configuración de los datos del vehículo que fue vendido a la misma automotora que luego alertó de esta segunda operación y que permitió detener oportunamente al acusado.

DUODÉCIMO: *Análisis probatorio documental y configuración de los delitos.*

Finalmente, respecto de la prueba documental acompañada, cabe destacar que permitió respalda la información introducida por testigos y peritos:

La Hoja con el avalúo fiscal correspondiente al año 2020 respecto del vehículo marca Ford, modelo Explorer, versión XLT 3.5 4x2 3R, año 2019, extraída de la página del SII. 18.090.000 pesos/ año tasación 2020.

Respecto del vehículo sustraído y que luego fue blanqueado e intentado vender por el acusado se estableció su propiedad, conforme al certificado de dominio vigente del vehículo PPU LCZC-63. Se individualiza el vehículo GLORIA DANIELA GALARCE JARAMILLO. Sin propietarios anteriores.

A su vez, se acompañó el Certificado de dominio vigente del vehículo PPU JZZK-14, donde aparece como única propietaria la sra. Bernardita allende, cuestión que avala la tesis de la falsificación de los datos del VIN, pues no hay un vehículo real y material al que pertenezca esa patente, sino que fue utilizado para tratar de vender un vehículo robado, alterándose los datos de individualización del mismo.

En la misma línea anterior, se acompañó el antecedente del certificado de dominio vigente que es el certificado de homologación n° 5640298, para el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer XLT, año 2020, PPU JZZK-14, con firma y timbre emisor para la empresa "ROSELLOT HNOS."

En el que se pudo observar aquellas particularidades que permitieron alertar sobre su integridad, en cuanto al nombre utilizado, faltándole una consonante S y



haciéndose mención a HNOS, que no es parte de la marca original. Único documento que se presentó por el acusado para justificar su tenencia, lo que resultó ser claramente insuficiente y que primero señaló justificando el encargo de una prima que luego, en juicio, desconoció. Y esa falta de justificación.

Finalmente se acompañó copia de parte denuncia N° 439 de 23 de marzo de 2019 de la 19 Comisaría de Providencia.03952 de 18 de mayo de 2019 de la Segunda. Datos del denunciante y sobre los hechos ocurridos sobre la sustracción del vehículo. avalúo 24 millones.

Cabe destacar que el relato de los testigos que detallaron en primer término sobre el procedimiento policial llevado a cabo y las diligencias investigativas posteriores; las pericias realizadas respecto de los datos del vehículo y toda esta documentación, tienen valor individual y también en su conjunto al aunar una única tesis respecto de la ocurrencia de los hechos de la forma propuesta por la Fiscalía.

A su turno, **la prueba de la defensa** se limitó a copia del permiso de circulación del vehículo JZZK 14, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, donde figura como contribuyente doña Bernardita Emilia Allende Romero.

Dicho documento da cuenta -teniendo presente que no hay un correlato vehicular según lo aportado- que estamos frente a otro documento que no tiene un objeto lícito como vehículo materialmente importado por la marca FORD, sin que exista constancia de su ingreso a Chile ni de su posterior comercialización, todo lo que abona a la idea que estamos frente a una operación de blanqueamiento vehicular que permitió conseguir hasta un permiso de circulación.

DÉCIMO TERCERO: *Conclusiones probatorias sobre la configuración de los delitos por los que se acusó.*

Respecto de la receptación se requiere normativamente, conforme a lo establecido en el artículo **465 bis A** del Código Penal, en cuanto al tipo objetivo de la acción que el imputado tener en su poder el agente, la especie respectiva, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, lo que quedó acreditado con el procedimiento policial ya detallado en los considerandos precedentes y que en lo respectivo dio cuenta, incluso con las fotografías exhibidas, que el vehículo que conducía el acusado era uno **marca Ford, modelo Explorer XLT 3.5 4x2 AT,**



con la placa patente JZZK-14, con placas patentes que no correspondían a ese vehículo, siendo las originales aquellas que corresponden a la identificación **PPU LCZC-63**, **vehículo que mantenía encargo por el delito de robo con violencia que había afectado a la víctima C.A.A.N., quien había realizado la denuncia respectiva en el mes de marzo de 2019 en la 19 Comisaría de Providencia..**

Quedó acreditado con los testimonios de los funcionarios policiales que el acusado concurrió hasta la automotora **San Marino” de calle Prieto Sur 990 de esta ciudad, conduciendo el vehículo en cuestión, con la intención de vender dicho vehículo, presentando documentación dudosa ante el personal del establecimiento, por lo cual personal de la PDI concurrió al lugar, verificando que dicho vehículo presentaba adulteración en los guarismos del motor, como también que el número de VIN no correspondía a la placa patente que mantenía adosada.**

Estableciéndose además conforme a al documental acompañada que **el vehículo en cuestión tiene un avalúo fiscal de \$18.090.000 El imputado sabía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo en cuestión”.**

Pericialmente se determinó que el vehículo tiene placas patentes de otro vehículo y el vehículo tenía encargo por robo.

Sobre tales hechos, se acompañó prueba documental relativa a:

1) Certificado de dominio vigente del vehículo PPU JZZK-14. Bernardita allende, única propietaria.

2) .- Certificado de dominio vigente del vehículo PPU LCZC-63. Se individualiza el vehículo GLORIA DANIELA GALARCE JARAMILLO. Sin propietarios anteriores.

Siguiendo, con el análisis, es posible inferir de las pruebas testimonial y documental antes citadas, que el acusado mantenía dicho vehículo teniendo conocimiento que se trata de una especie robada o hurtada o no podía menos que saberlo, teniendo presente que el acusado compareció a vender un vehículo sin la documentación legal respectiva, sin poder justificar suficientemente su tenencia; habiéndose determinado que el vehículo era operado con el número de motor borrado, el N° de VIN alterado y con palcas patentes que pertenecen a otro



número de VIN, que en definitiva no corresponde a ningún vehículo importado o comercializado en Chile.

La defensa no pudo dar una explicación plausible y los hechos son claros respecto del origen del vehículo, que daba cuenta del objeto de un delito de robo con violencia y ello conecta luego con la documentación que se utilizó para blanquear el vehículo, apareciendo en escena BERNARDITA ALLENDE, con quien tuvo contacto el acusado para trasladar el vehículo hasta Temuco y pretender venderlo.

Por todo lo anterior, es que sin justificarse la tesis de la defensa, claramente concurren en la especie los requisitos legales del tipo penal de receptación, cometido por el acusado, quien en flagrancia fue controlado y luego de las diligencias de rigor, se demostró que el auto tenía encargo por robo y que el acusado ni en ese momento ni en el juicio, justificó el uso y tenencia del vehículo.

Por último, la segunda figura penal imputada es la de Conducir Vehículo con Placa Patente de Otro Vehículo, descrito y sancionado en el artículo **192 letra e) de la Ley 18.290**, relativo al que: **e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo**”, según la prueba aludida en los párrafos precedentes, es posible afirmar que efectivamente, el acusado manejaba un vehículo robado, sin justificar legalmente su tenencia; dicho automóvil fue objeto de diligencias de identificación pericial y se logró establecer que las patentes que se utilizaban el día de los hechos, eran originales, pero correspondían a otro vehículo, luego de las correspondientes operaciones destinadas a averiguar el verdadero N° VIN del vehículo que se realizó por vía computacional, apareciendo que el vehículo no tenía por VIN el código **1FM5KED8XJCG94099** sino que **1FM5K7D8XJGC88087**. Todo ello como consecuencia de un proceso de blanqueamiento en el al menos indiciariamente se correlacionó al acusado, teniendo en cuenta que el procedimiento se activó por tratarse de la segunda oportunidad en la que se generaba el modus operandi por parte del encartado.

Conforme a las diligencias del perito MORALES, los documentos registrales de ambos vehículos, el parte policial respectivo y la evidencia material citada, es



posible concluir la configuración del delito en cuestión, cuya comprobación se hizo en un proceso investigativo incólume y sin ningún atisbo de duda que pueda alterar lo resuelto.

DÉCIMO CUARTO: *Rechazo de la tesis de la defensa y su prueba.*

Según se viene detallando en los considerandos precedentes, **la defensa**, construyó su petición absolutoria respecto de la receptación y conducción con patentes perteneciente a otro vehículo, fundada en que supuestamente nada sabía el acusado, pues se trataba de un automóvil entregado por alguien "que ubicaba". Dicha alegación estuvo lejos de acreditarse, sin que se haya rendido prueba idónea al efecto, más allá de un permiso de circulación que agrava la situación de obtención de registros en base a datos que no se corresponden con un vehículo existente. Por el contrario, quedó establecida la conducción de un vehículo robado, con placas patentes pertenecientes a otro vehículo, conclusiones probatorias, que no pueden ser contrarrestadas por la defensa, por su insuficiencia probatoria. Razones por las cuales, se desecha la tesis absolutoria de la defensa.

DÉCIMO QUINTO: *Decisión condenatoria y participación del acusado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por UNANIMIDAD, ha arribado a la convicción que, con el mérito de la prueba de cargo fiscal, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente al acusado **Ilich Alexis Chopa Aldana**, acreditándose los supuestos fácticos de la acusación presentada por el Ministerio Público, según se detallará en la sentencia definitiva.

"El día 3 de Marzo de 2020, alrededor de las 18:20 horas, el acusado Ilich Chopa Aldana llegó hasta la automotora "San Marino" de calle Prieto Sur 990 de esta ciudad, conduciendo el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer XLT 3.5 4x2 AT, con la placa patente JZZK-14, habiendo concurrido hasta dicha automotora con la intención de vender dicho vehículo, presentando documentación dudosa ante el personal del establecimiento, por lo cual personal de la PDI concurrió al lugar, verificando que dicho vehículo presentaba adulteración en los guarismos del motor, como también que el número de VIN no correspondía a la placa



patente que mantenía adosada, verificándose que a dicho vehículo le correspondía la PPU LCZC-63, vehículo que mantenía encargo por el delito de robo con violencia que había afectado a la víctima C.A.A.N., quien había realizado la denuncia respectiva en el mes de marzo de 2019 en la 19 Comisaría de Providencia.

El vehículo en cuestión tiene un avalúo fiscal de \$18.090.000 El imputado sabía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo en cuestión”.

Tales hechos acreditados configuran, a juicio de este tribunal, los delitos de RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo texto normativo; CONDUCIR VEHÍCULO CON PLACA PATENTE DE OTRO VEHÍCULO, descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290. Todos los delitos se encuentran en grado desarrollo CONSUMADO.

En las figuras ya descritas, al acusado le corresponde, la calidad de AUTOR de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La convicción del tribunal se logró, como se dijo, luego de valorar detalladamente la prueba producida por la Fiscalía, que permitió reconstruir la dinámica fáctica del libelo acusatorio, el procedimiento que se produjo en la automotora donde fue detenido el acusado; y entregándose pruebas que permitieron configurar el delito de receptación y la conducción con placas patentes de vehículo diverso; desde la testimonial que dio sustento a las diligencias realizadas y las pruebas periciales que fueron contestes entre sí, sin evidenciar contradicciones de ningún tipo; la fijación del vehículo, su revisión pericial, la constatación de los datos adulterados y la forma en que se habría realizado, todo lo que permitió al tribunal estimar que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que estaba en su poder y en definitiva, lograr convicción condenatoria, respecto de lo cual, la exigua y observable prueba de la defensa no tuvo la fuerza de desvirtuar tales conclusiones condenatorias y sin que se haya podido sembrar un duda razonable con su teoría del caso, ya que cada una de las afirmaciones realizadas en la apertura y clausura no tienen un correlato probatorio que permita estimar que su tesis debe preferirse sobre la del acusador fiscal.



DÉCIMO SEXTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos.*

Que del mérito de las alegaciones presentadas en estrados y de las mismas probanzas rendidas, se concluye que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.*

La FISCALÍA solicitó la aplicación de la agravante de reincidencia del 12 N°16 respecto del delito de receptación y la agravante del artículo 12 N°15 respecto del delito del artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

Al respecto la FISCALÍA, procedió a incorporar el certificado de antecedentes:

CAUSA Nro. : 203/2003

Tribunal: oral en lo penal de concepción

Autor de delitos de receptación y receptación de vehículos motorizados.

Sentencia del 26 junio 2016 condenado a 200 días de presidio menor en su grado mínimo. Mas 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Multa de 10 unidades tributarias mensuales, pena remitida por un año, libertad vigilada.

Causa 2.473/2016/

Tribunal: 9 de garantía de Santiago

Fecha autor de los delitos de asociación ilícita, de estafa y receptación de vehículo motorizado.

Resoluc.: 10 enero 2018 condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a 0.3 de unidad tributaria mensual, a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo a 0.3 de unidad tributaria mensual y a 180 días de presidio menor en su grado mínimo, se le tiene por cumplidas las multa con parte del tiempo que ha estado privado de libertad en razón de esta causa, libertad vigilada intensiva.

Sentencia, para la agravante: RIT 2473-2016, firme y ejecutoriada. De fecha 10 de enero de 2018. Hay 18 hechos que señalan en la sentencia y específicamente en el undécimo considerando se señala que:

I.- Que se condena a Ilich Alexis Chopa Aldana las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multa de un tercio de unidad tributaria mensual, más tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más multa de un tercio de unidad



tributaria mensual y de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo, en su calidad de autor, de los delitos de asociación ilícita, de estafa y receptación de vehículos motorizados en carácter de reiterados, hechos acaecidos en territorio jurisdiccional de este tribunal, a partir del mes de septiembre del 2014 hasta marzo del 2016.

V.- Que concurriendo, en la especie, respecto **Ortiz, Ilich Alexis Chopa** los requisitos de los artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, **se les otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.**

Respecto del delito de receptación, conforme al inciso quinto del artículo 456 bis A, se le condene a la pena de 8 años dado que en el caso de reiteración o reincidencia, se aplique la pena aumentada en un grado, siendo que tiene una pena de presidio menor en su grado máximo debe aplicarse en consecuencia en presidio mayor en su grado mínimo, pide la pena de 8 años y la multa que equivale al valor del delito lo que fue probado en autos.

En cuanto al segundo delito del artículo 192 letra e) de la ley de tránsito, solicita se de por configurada la agravante del artículo 12 N°15, dado con el imputado ha sido condenado a más de un delito que tiene igual o una pena mayor al respectivo delito; pide se fije 4 años de presidio, suspensión de licencia por 5 años, multa de 100 UTM y costas de la causa.

LA DEFENSA:

Pide se tenga por concurrente el artículo 11 N°9, al haber prestado declaración el acusado, ubicándose en el lugar de los hechos, ha señalado su participación por la que se ha condenado y con ello se puede compensar con cada agravante, pidiendo el mínimo respecto de cada hecho.

Respecto del 192, 541 días y respecto de la receptación, pide considerando la agravante que se compense y pide 3 años y un día.

En relación de las penas pecuniarias, solicitó el mínimo de 5 UTM y respecto del artículo 192, una rebaja de 5 UTM, la defensa estima que concurren antecedentes para ello, por cuanto no se encuentra probado el avalúo que señala el ministerio público de 18.090.000 pesos, estiman que con 5 UTM estaría en posición de poder cumplir; considerando la extensión del mal causado, ya que el vehículo fue recuperado y operó el seguro respecto de la víctima.



Acompaña un informe social respecto del acusado, realizado por ANA MARÍA ARENAS PIZARRO; en el penal del Manzano y domicilio del acusado; señala que es una persona de 37 años, cursó estudios superiores como ingeniero comercial; tiene una relación de convivencia con DANIELA UGALDE quien recibe 1.300.000 pesos; que ella tiene una hija de una relación anterior, pero desde los dos meses se ha hecho cargo de la manutención de la misma, tienen el mismo domicilio.

Tiene arraigo familiar; tiene estudios universitarios, ha tenido trabajo, tiene gastos en total, considerando el arriendo, de 800.000 pesos; conclusión, tiene un factor de protección, una red social educacional, deportiva y servirá de soporte para su reinserción social. Cuenta con ese nivel socioeconómico de 11 puntos por estar desempleado.

Pide se le exima del pago de las costas.

REPLICA FISCAL; Por la atenuante del 11 N°9 se opuso por estimar que no se cumplen con los requisitos legales.

Respecto de las rebajas de multa, solicita que sea evaluado prudencialmente, teniendo presente el tipo de delito que se ha cometido.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Respecto de las agravantes solicitadas.*

Sobre la reincidencia específica del artículo 12 N°16:

En la especie, esta petición, que no ha sido discutida por la defensa, encuentra su fundamento en el extracto de filiación del acusado, en el que consta su última condena, por varios delitos y uno de ellos dice relación justamente con la receptación de vehículo motorizado, cumpliéndose con el mandato legal establecido en el citada norma. Se trata de la misma figura penal, constando la sentencia del año 2018, pudiendo ser considerada para estos efectos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 456 bis A: *"Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. **En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.**"*

Ello implica que la configuración de la agravante, por mandato legal, deberá ser tenida en cuenta, conforme a la regla de determinación de pena, aumentándose en un grado el marco penal respectivo, pero sin que se pueda,



adicionalmente, luego de ello, subir la pena nuevamente, porque la circunstancias de reincidencia ya fue utilizada en la agravación penal ya referida.

Sobre la reincidencia genérica del artículo 12 N°15: en el mismo sentido del razonamiento anterior, frente a la condena por múltiples delitos dictada en contra del acusado el 10 de enero de 2018, siendo condenado a las penas de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multa de un tercio de unidad tributaria mensual, más tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más multa de un tercio de unidad tributaria mensual y de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo**, cumpliéndose con ello, las exigencias de la hipótesis legal al tratarse de condenas por delitos a los que la ley ha señalado igual o mayor pena, teniendo en consideración que el delito del artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, estamos dentro del marco penal que permite configurar la agravante solicitada.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Respecto de la atenuante solicitada.*

Respecto de esta atenuante invocada por la defensa y a la que se opuso la Fiscalía, cabe mencionar que se trata de una circunstancia que debe determinarse caso a caso y haciendo una valoración sobre el real aporte probatorio realizado por el acusado, es decir, no basta ni se configura automáticamente cuando el imputado presta declaración, ni tampoco cuando hace alusión a los hechos investigados, **se requiere de una aportación sustancial a la develación de los hechos**, el estándar entonces, va más allá de la simple disposición a cooperar, pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del **inculcado "haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las**



circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio”.⁶

En el ámbito local, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en recientes fallos se ha referido a la configuración de la citada atenuante, señalando que: *“la redacción actual de esta minorante requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento del delito lo que supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes. En efecto la sustancialidad de la colaboración requiere que ella modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración del delito que se investiga. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1.974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”. Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación”.*⁷

Dicho razonamiento ha sido ratificado en los autos ROL 1045-2020, en los que se reconoce que la sola aceptación de un procedimiento abreviado, o la declaración prestada en juicio, luego de ya constar acusación en su contra y sin que en la misma se reconozca con claridad los hechos imputados, no es posible dar por configurada dicha atenuante.

En la especie, hay que tener presente que la tesis de la defensa estuvo orientada a la absolucón y el acusado en su declaración entregó una versión alternativa y que obstaba a la configuración de los delitos, que no tuvo un correlato probatorio, sin entregar elementos de relevancia que permitan alivianar el esfuerzo probatorio de la fiscalía. En el mismo sentido, constan los fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, del presente año, **ROL 7-2022, del 10 de febrero de 2022; ROL 24-2022, de fecha 16 de febrero de 2022; 97-2022**

⁶ CORTE SUPREMA Rol 2146-2008.

⁷ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, SENTENCIA ROL 163-2020 de fecha 31 de marzo de 2020.



de fecha 11 de marzo de 2022. Por estas razones se rechazará la alegación de la defensa sobre la atenuante invocada.

DÉCIMO NOVENO: Determinación de las Penas.

En primer término, el **delito de receptación**, la pena aplicable al caso, teniendo a la vista que se trató de un vehículo motorizado la especie, la pena aplicable es de **presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo** o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente, pudiéndose en este caso, al no existir modificatorias de responsabilidad penal, recorrerse toda la extensión de la pena.

Por último, respecto del **delito de conducir vehículo con placa patente de otro vehículo**, descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, la pena va de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales; pudiéndose en este caso, al no existir modificatorias de responsabilidad penal, recorrerse toda la extensión de la pena.

Determinación del marco penal:

En el primer caso, respecto de la **receptación**, concurriendo respecto de la receptación la hipótesis de **reincidencia, conforme al artículo 12 N°16**, debe cumplirse con lo expresamente preceptuado en el inciso quinto del artículo 456 bis A del Código Penal, en orden a ***“En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.”***

Por lo que deberá subirse el marco penal a presidio mayor en su grado mínimo, pero sin poder aumentar nuevamente la pena ahora, tomando individualmente la agravante ya que ya fue considerada en la regla de determinación de pena antes aludida, fijándose la pena en consecuencia en el mínimo de dicho marco, por no existir otro elemento que permita agravarla y teniendo presente la mínima extensión del mal causado a propósito de esta figura penal.



En el segundo caso, respecto del delito del artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, estando compuesta la pena de dos grados de una pena divisibles, en aplicación de lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, existiendo una sola agravante (12 N°15) y ninguna atenuante, se aplicará la pena con exclusión de su grado mínimo, quedando la pena en el marco penal de presidio menor en su grado máximo y dentro de él, se aplicará la pena en su mínimo, por no existir otro elemento que permita agravarla y teniendo presente la mínima extensión del mal causado a propósito de esta figura penal.

Sistema de acumulación de penas aplicable:

Que, en la especie, no configurándose la hipótesis del artículo 75 del Código Penal por tratarse de figuras penales independientes, debe analizarse si es procedente alguna de las hipótesis de acumulación jurídica del artículo 351 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, al no tratarse de delitos de la misma especie, no resulta aplicable la regla de exasperación punitiva del inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal; y tampoco resultaría procedente la hipótesis del inciso segundo de dicha norma, porque al aumentar en uno o dos grados la pena del delito más grave implicaría una pena más elevada que considerando la suma individual de las penas, debiendo aplicarse en consecuencia, el concurso real establecido en el artículo 74 del Código Penal, según lo mandata expresamente el norma procesal penal, que obliga a aplicar el artículo citado artículo74, de ser más favorable la suma individual de penas.

Atendido el mérito de las pruebas rendidas y teniendo en cuenta que la cuantía de las penas mínimas constituye el justo reproche, se aplicarán dichos rangos, en definitiva, según se dirá.

Se accederá a la aplicación de las penas accesorias de cada delito. Por otro lado, en el mismo sentido, se aplicarán los mínimos de las penas pecuniarias y de suspensión de licencia de conducir, conforme también, a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal.

Respecto de la petición de la defensa, se tendrá presente el informe social acompañado por una parte y por otra, que el documento a través se presentó la evaluación del vehículo que no se encuentra actualizado, teniendo presente la devaluación que sufren los valores de los vehículos semestral y anualmente, es



que no se puede tener como suficiente dicha referencia para aplicar una sanción de carácter penal, por lo que el tribunal optará por la fijación de la multa en la forma alternativa que establece la misma norma legal punitiva.

Que, atendida la extensión de las penas a imponer al sentenciado y lo señalado en el artículo 1° de la Ley N°18.216, resulta improcedente la concesión de sustitución alguna de penas de aquellas contempladas en la señalada ley, razones por las que deberá cumplir las sanciones que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia de manera efectiva. Asimismo, las penas comenzará a cumplirlas por aquella más grave, según lo preceptuado en el artículo 74 inciso segundo del Código punitivo.

VIGÉSIMO: *Costas.*

Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado al presumirse para estos efectos su estado de pobreza por el hecho de permanecer privado de libertad con motivo de esta causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°15, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 456 Bis A del Código Penal; artículos 292, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículos 2 letra b) 9 y 15 de la ley N°17.798; artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290 sobre tránsito de vehículos motorizados; ley N°18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

PRIMERO: Que se **CONDENA** a **ILICH ALEXIS CHOPÁ ALDANA**, ya individualizado, a cumplir las siguientes penas:

A La pena corporal de **CINCO AÑOS y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, multa de CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado consumado, perpetrado el 03 de marzo de 2020, en la comuna de Temuco.

A la pena corporal de **TRES AÑOS y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, **multa de CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS**



MENSUALES, a la accesoria de suspensión o prohibición de obtener licencia de conducir por el plazo de **DOS AÑOS** y a las accesorias la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente perteneciente a otro vehículo, en grado consumado; hecho perpetrado el 03 de marzo de 2020, en la comuna de Temuco.

SEGUNDO: Que la penas corporales impuestas, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216, deberán cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, partiendo de la más grave, sirviéndole de ABONO el día que estuvo detenido por esta causa y luego sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario total, esto es, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta el 15 de junio de 2020, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución quien con más y mejores antecedentes podrá determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia, por tal motivo. En el evento de no pagarse las multas impuestas en las dos condenas, respectivamente, se procederá conforme lo consigna el artículo 49 del Código Penal, con la salvedad que en caso de no pagar la multa no procede la sustitución y el apremio por tener condenas superiores a presidio menor en su grado máximo de cumplimiento efectivo.

TERCERO: Que se exime del pago de las costas al condenado.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ**.

R. U. C: N° 20 00 24 36 69 - 9

R. I. T. N° 088 / 2022

CODIGOS DELITOS: 812, 12072

Sentencia dictada por los Jueces JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA, presidente de Sala, ROCÍO PINILLA DABBADIE y LEONEL TORRES LABBÉ.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJZXBLSMH